

La efectividad de la mediación penal en Aragón: Entre la realidad y el deseo

M^a José Bernuz Beneitez y Andrés García Inda (Laboratorio de Sociología Jurídica)
y **Asociación ¿Hablamos?**

Universidad de Zaragoza
Septiembre 2021

COLABORAN:



PATROCINA:



Índice

Presentación	3
Introducción: ¿Cómo medir lo intangible? (objetivos y metodología de la investigación)	4
Sobre la efectividad y funciones de la mediación penal	9
Funciones ideales y expectativas de los procesos de mediación	12
Funciones reales: la experiencia	17
¿Para qué no sirve la mediación penal? ¿por qué no sirve?	24
Efectividad, mediación penal y medios telemáticos	29
Conclusiones y propuestas	31
Referencias	40
Anexo	41

El presente estudio responde a la vocación de investigación e inteligencia colectiva, que la **Asociación ¿hablamos?** ha puesto de manifiesto desde su constitución en el año 2005. Conscientes como somos que como asociación civil todo cuanto sabemos y aprendemos se lo debemos a la sociedad que decide participar en nuestros procesos restaurativos, es una obligación moral, y un placer ciudadano, compartir todo aquello cuanto sabemos y aprendemos con la sociedad a la que servimos. Más aún, en nuestra creencia firme de que todo delito es un conflicto social que, efectivamente, tiene unas causas personales e individuales, pero también unas causas sociales, pocas veces tomadas en consideración por nuestra justicia, consideramos necesario incorporar argumentos objetivos y contundentes, que ahonden en la dimensión comunitaria de la Justicia Restaurativa. Y es que de los tres pilares en los que se fundamenta esta Justicia Restaurativa, lo cierto es que la víctima y el victimario, pocas veces son olvidados, mientras que la sociedad, en cuyo seno se origina el delito y en cuyo seno debería repararse el mismo, es, de todo punto, el gran olvidado de la ecuación. Sirva pues, una vez más, este esfuerzo, para poner en primer término de la ecuación a la sociedad, que precisa, y cada vez más, de una pedagogía activa, en materia de Justicia Restaurativa.

La Asociación ¿hablamos? a pesar de nuestros limitados medios, venimos realizando verdaderos esfuerzos para trabajar, no sólo desde el **hacer** (nuestros diferentes programas de Justicia Restaurativa, penal, penitenciaria y gestión de la convivencia) sino desde el **ser**, y para ello intentamos rodearnos de personas y entidades que creen profundamente en los valores que inspiran la Justicia Restaurativa, y la manera en la que nosotros entendemos estos valores. Por eso y no por otra razón hemos vuelto a contar con la inestimable colaboración del Laboratorio de Sociología Jurídica de la Universidad de Zaragoza cuya solvencia académica es irrefutable, y cuyos dos profesores investigadores, María José Bernúz Benítez, y Andrés García Inda, son garantía de objetividad y profesionalidad, entendida esta como quien profesa por los poros de la piel lo que hace. Una vez más sus metodologías de trabajo han quedado alejadas de la soledad endogámica de un despacho, sino que han abierto las puertas de los mismos a diferentes sesiones de inteligencia colectiva con víctimas, victimarios, operadores jurídicos y mediadoras, para que la diversidad y el carácter poliédrico de la realidad inunde el resultado final del estudio.

Para el desarrollo de este estudio hemos aprovechado la convocatoria del Gobierno de Aragón para la realización de estudios e investigaciones relativas al ámbito de la mediación. Por estar sujetos a la normativa de dicha convocatoria, el estudio ha tenido que

realizarse en el corto periodo de tiempo que va de Enero a Septiembre de 2021, lo cual ha supuesto una limitación en recursos que se han intentado solventar con la generosidad de los agentes implicados. Igualmente en este punto tenemos que agradecer una vez más a las entidades colaboradoras de la Asociación ¿hablamos? durante todos estos años, su apoyo firme para que este estudio viera la luz: a la Fundación Ágape que nos sostiene desde el inicio de nuestra andadura, a la Fundación la Caixa que financia varios de nuestros programas, y a la Fundación CAI-ASC que ha acogido en sus instalaciones todos los encuentros necesarios para el desarrollo de este estudio.

Este estudio forma parte de nuestra vocación de aprendizaje e investigación. No por casualidad se presenta en las VI Jornadas de Justicia Restaurativa y Sociedad Civil que desde hace años venimos realizando en la Asociación ¿hablamos? en diferentes emplazamientos de Aragón. Nuestra vocación es poner a disposición todo cuanto vivimos y sabemos, porque hoy más que nunca resuena en nosotros el aforismo que dice “el amor y el conocimiento, es lo único que, compartiéndose, se multiplica”.

INTRODUCCIÓN

¿Cómo medir lo intangible?

(objetivos y metodología de la investigación)

En la investigación llevada a cabo hace dos años sobre la mediación penal en Aragón (2007-2019) esbozamos un mapa de la mediación penal intrajudicial en Aragón y un balance de la experiencia desarrollada a lo largo de los últimos años. A pesar de la importancia del trabajo desarrollado durante ese tiempo, desde un punto de vista cuantitativo los expedientes de mediación penal intrajudicial que se llevan a cabo suponían un número muy pequeño en comparación con el volumen de casos que llegan a los juzgados de la Comunidad Autónoma, y son muy pocos los juzgados en los que se hace mediación penal, lo que nos llevaba a preguntarnos por las circunstancias (condiciones, limitaciones, resistencias) que dificultaban su implantación. Entre 2007 y 2019 se llevaron a cabo 277 expedientes de mediación penal intrajudicial, de los que se llegó a mediar efectivamente en un 69% de los casos y se consiguió un acuerdo en casi un 42% (116 casos). Por otra parte, según datos del CGPJ, en 2009 el número total de juzgados en los que se hacía mediación penal era de 170, de los cuales el 70% estaba en Cataluña y el País Vasco y el 30% restante se repartía entre Andalucía, Madrid, Castilla y León, Comunidad valenciana, Navarra y, por último, Aragón. Las condiciones impuestas por la pandemia han paralizado considerablemente la práctica de la mediación en Aragón y es además una de las razones

que, como veremos, nos han llevado a preguntarnos por las posibilidades (y límites) del uso de las tecnologías de comunicación virtual (videoconferencias) en este caso.

A la vista de la información que obtuvimos entonces, parte de esas dificultades tenían que ver con el sentido mismo que se daba a la mediación penal como una herramienta, bien de solución de conflictos o bien de justicia restaurativa y los efectos (directos e indirectos) que se perseguía con ella. ¿Cuándo es “buena” y “eficaz” una mediación penal?, nos preguntábamos. ¿Y es posible medirlo? Por ello, entendíamos que era preciso profundizar en la efectividad de la mediación con un planteamiento inductivo. Esto es, partiendo de los datos obtenidos, ahondar en los objetivos y funciones de la mediación y confrontarla a los logros realizados y a los retos pendientes. Algo que a su vez pudiera contribuir a establecer unos indicadores de la mediación penal que permitan verificar en un futuro su efectividad real. Nos interesaba además analizar cómo han podido influir las restricciones impuestas a la celebración de reuniones y contactos personales, derivadas de la pandemia, en la realización de mediaciones y en su efectividad y evaluar las posibilidades y los límites de la utilización de medios telemáticos en la realización de mediaciones en el ámbito penal.

Así las cosas, con el diseño de la investigación sobre la efectividad de la mediación penal en Aragón pretendíamos esencialmente dos objetivos generales:

- 1º Recoger las experiencias en mediación llevadas a cabo en la Comunidad Autónoma de Aragón previas a la presente convocatoria para apreciar el grado de efectividad de las mismas, analizando las funciones esperadas y las efectivamente cumplidas con el desarrollo de experiencias de mediación penal en Aragón.
- 2º Establecer algunos indicadores que nos permitan medir y evaluar la efectividad de la mediación penal intrajudicial en Aragón.

Los objetivos más específicos eran:

1. Analizar la mediación penal intrajudicial en la Comunidad Autónoma de Aragón desde una perspectiva cualitativa de efectividad.
2. Conocer la experiencia de mediadores, agresores y víctimas sobre los procesos de mediación penal en los que efectivamente hayan participado.
3. Con las bases previas, con carácter inductivo, elaborar una propuesta sobre las funciones de la mediación penal.
4. Formular desde esta experiencia una serie de indicadores que nos permitan medir y evaluar la mediación penal.

La metodología utilizada para lograr estos objetivos era fundamentalmente cualitativa, a través de grupos de discusión y entrevistas semiestructuradas que nos sirvieran para conocer de primera mano y por voz de los implicados en la implementación de la mediación intrajudicial (hayan participado o puedan participar en ella) su conocimiento sobre qué esperan de la mediación como mediadores, operadores judiciales y representantes políticos; o qué les ha aportado como participantes en procesos de mediación penal. Más concretamente, se ha llevado a cabo un grupo de discusión con operadores judiciales (jueces, fiscales y abogados) y mediadores implicados activamente en la mediación penal intrajudicial en Aragón. Además, se han realizado varias entrevistas semiestructuradas con participantes en procesos de mediación (tanto en calidad de víctimas como de victimarios) y con responsables institucionales que pudieran dar su parecer sobre qué es esperable de la mediación penal a la luz de la filosofía de la justicia restaurativa, y que pueden resultar claves en la discusión sobre las funciones de la mediación penal y la valoración de su efectividad. En el anexo final del informe aparecen más claramente los participantes en la investigación. Es evidente que se trata de una investigación exploratoria realizada en el limitado tiempo que permite la convocatoria. Este tipo de investigación nos permite apuntar algunas cuestiones que podrían ser anecdóticas y que requieren de una investigación realizada a un universo más amplio de participantes para validar su generalización¹.

Uno de los grandes retos de las políticas públicas tiene que ver, sobre todo, con el diseño de herramientas adecuadas para su evaluación, que nos permitan valorar el alcance y efectividad de los programas y reforzar o corregir, en su caso, las medidas adoptadas. Desgraciadamente, sin embargo, y a pesar del énfasis que se hace en ella y del esfuerzo de muchos profesionales, la cultura de la evaluación sigue siendo una asignatura pendiente en la Administración Pública, dadas las connotaciones políticas (electorales) que acompañan el impulso de sus programas. Por eso los objetivos de los mismos suelen ser bastante genéricos, su evaluación suele transformarse en una estrategia de justificación y la responsabilidad y la rendición de cuentas se convierte en un mero argumento de confrontación política. El resultado en tales casos suele ser la contumacia (cuando se persiste en la adopción de medidas erróneas), la ineficiencia y el despilfarro (por la utilización de recursos públicos que no sirven a los objetivos deseados), y la lentitud o el retraso en el desarrollo económico, social y cultural.

1. En el ANEXO final se encuentra la relación codificada de entrevistas. Todas ellas han sido grabadas, para poder transcribirlas con posterioridad, con permiso de los entrevistados. Siempre se les ha informado previamente del objeto del estudio y se les garantiza, cuando es posible, la confidencialidad de la información aportada. Para referirnos a extractos del Grupo de Discusión se indicará entre paréntesis GD. Para referirnos a las entrevistas a las víctimas participantes en procesos de mediación haremos referencia a PV1, PV2, etc.; y para referirnos al participante agresor haremos referencia a PA1. Las entrevistas a agentes institucionales aparecen codificadas como E1 (la realizada al Juez Decano de Zaragoza) y E2 (la de la Directora General de Justicia e Interior del Gobierno de Aragón). Agradecemos especialmente la colaboración de Cruz Félez García en la transcripción del grupo de discusión.

Suele argumentarse, con razón, que no siempre es fácil “medir” el alcance de tales políticas. Y en cierto modo eso es lo que sucede en el caso de la mediación penal intrajudicial. No resulta sencillo establecer indicadores que nos permitan cuantificar el éxito de un programa de mediación penal, porque no todo es fácilmente cuantificable. En el caso de la mediación penal intrajudicial, por ejemplo, corremos enseguida el riesgo de identificar la eficacia de la mediación con la consecución del acuerdo entre las partes, lo que nos llevaría a evaluar las bondades de un programa de mediación en función del número de acuerdos alcanzados. No cabe duda que el hecho de alcanzar el acuerdo entre las partes es un elemento a considerar a la hora de evaluar la mediación (por cuanto es uno de los objetivos a conseguir cuando se inicia un proceso de mediación), pero ¿es éste el único elemento a considerar? ¿no puede, en ocasiones, el acuerdo ocultar o pervertir los objetivos centrales —restaurativos— de la mediación? Tengamos en cuenta que el sentido de la mediación, como apuntábamos ya en la investigación desarrollada hace dos años, no radica única ni principalmente en **la solución** del conflicto, sino en su **reparación**, y en esta intervienen factores intangibles (de carácter emocional) difícilmente cuantificables pero que necesariamente debemos identificar para poder diagnosticar el éxito o no de la mediación penal intrajudicial.

En este sentido, es preciso destacar aquí el dato publicado en el libro de la Asociación ¿hablamos?: “El valor de la palabra que nos humaniza. Seis años de Justicia Restaurativa en Aragón” (2010), tras cinco años de experiencia de mediación penal intrajudicial en Aragón, que apunta que el 100% de las personas que actuaron como acusación particular en juicios de faltas, sometidos a mediación, y sin resultado de acuerdo, desisten de continuar el proceso como consecuencia de sentirse reparadas por el proceso de diálogo de la mediación. Y, en este mismo sentido, la propia Asociación ¿hablamos? crea en 2007, y publica en 2010, el caligrama “El árbol de la Mediación” en el que víctimas, victimarios, mediadores y operadores jurídicos expresan con una sola palabra lo que sienten antes, durante y después del proceso de mediación penal intrajudicial, en el que claramente se advierte el valor intangible de la mediación².

Ese era uno de los objetivos del estudio impulsado por el Gobierno Vasco para evaluar los servicios de mediación penal (G. Varona 2009): medir lo intangible. Con ello trataban de identificar aquellos aspectos que tienen que ver con la prevención de la victimización secundaria y que hacen referencia al “bienestar de las partes, su protagonismo, la reducción del estrés o nerviosismo ante un juicio, la pacificación de las relaciones, la prevención de futuros conflictos, la reparación simbólica, la asunción de responsabilidad activa, la confianza en la justicia y las instituciones en general, etcétera” (p. 18). La investigación del Gobierno Vasco muestra algunas respuestas de los encuestados que

2. Hay que apuntar aquí que el modelo que sigue la Asociación ¿hablamos? para la mediación penal intrajudicial en Aragón es el modelo transformativo de la Escuela de Folger y Bush cuya referencia puede verse en la Bibliografía de este estudio.

nos pueden indicar lo que valoran como positivo del proceso de mediación y que entienden que ayuda a resolver el conflicto. Entre las cuestiones que se apuntan se señala el buen hacer de los mediadores, el poder cerrar el asunto sin tener que acudir a juicio (con el consiguiente gasto de tiempo y económico...), el haber llegado a una solución dialogada y eficaz, el ser escuchado, el encuentro cara a cara o el no haberle visto, la reparación (económica y/o moral) o el poder aminorar la pena que se hubiera impuesto en un juicio.

Resumiendo las conclusiones de dicho estudio, desde la perspectiva de las víctimas, que es el eje de la mediación como herramienta de justicia restaurativa, con la misma lo que se persigue es aliviar la hostilidad del proceso judicial (tanto temporalmente como desde el punto de vista del procedimiento), cambiar la perspectiva del agresor y obtener una reparación significativa (tanto material como emocionalmente). Algunos de esos aspectos pueden ser más o menos fácilmente “medibles”, como por ejemplo la duración del proceso de mediación en comparación con la duración media de un proceso penal ordinario o, como decíamos anteriormente, la aceptación de la víctima con el acuerdo alcanzado y con la manera de alcanzarlo (si lo establece la propia víctima o es asistida por el mediador). Si bien es cierto, como apuntábamos antes, que a pesar de la importancia del acuerdo éste puede no ser determinante a la hora de valorar la efectividad de la mediación, porque como dicen los propios interesados, ***“la satisfacción de la mediación va mucho más allá del acuerdo”***; la mediación ***“puede que les sea útil, aunque no haya acuerdo”*** (GD).

Es difícil establecer directamente indicadores que permitan medir la efectividad de la mediación penal, si no se analiza previamente qué es lo que se espera —y lo que se obtiene— de una mediación penal intrajudicial, tanto directa como indirectamente. ***A priori*** pueden plantearse para evaluar un programa de mediación penal indicadores formales como el número de derivaciones por parte de los jueces, la existencia de protocolos claros de derivación y actuación, la evitación del juicio o la materialización del acuerdo alcanzado. Pero tales factores no agotan el sentido restaurativo de la mediación penal intrajudicial, que apunta también a cuestiones con el bienestar y la satisfacción de la víctima (si entiende que la reparación es significativa, si recomendaría acudir a una mediación penal tras haber experimentado el proceso) y la asunción de responsabilidad por parte del agresor (que no vuelva a cometer delitos). Por ejemplo, en las entrevistas realizadas una de las víctimas insiste en que el proceso de mediación le ayudó a ***“recapacitar un poco sobre lo que había pasado y a sentirme mejor porque lo que había pasado yo no lo había hablado con otras personas. Entonces me sentí aliviado”*** (PV2).

A esta dificultad se une la inmaterialidad de muchos de los efectos que la mediación penal intrajudicial en particular, y la Justicia Restaurativa en general, producen en la sociedad. Y es que no podemos olvidar que la Justicia Restaurativa pretende el impacto en tres agentes diferentes, por un lado en la víctima, por otro en el victimario, y por último en la

sociedad a la que ambos pertenecen. Y es que el impacto que la Justicia Restaurativa produce en la sociedad no es baladí. Partiendo de la consideración de que la propia sociedad que genera en su seno las causas sociales del delito es igualmente co-responsable de la reparación de las consecuencias del mismo, la efectividad de la mediación penal intrajudicial está obligada a valorar el impacto que la misma está produciendo en la sociedad. Efectivamente este impacto, más allá de las obligaciones de hacer que la reparación pueda conllevar, que sería de representación ínfima, estaría localizado en la transformación social que la mediación penal intrajudicial produce en la sociedad a la que sirve y que poco a poco y de forma pedagógica ayuda a entender al diálogo como una herramienta de intervención social y de pacificación social. La inmaterialidad de este impacto dificulta, pero no hace imposible, la medición de su relevancia y valor. En este sentido podríamos apuntar como posibles indicadores de dicho impacto la reincidencia en el medio plazo de quienes actuaron como victimarios de un delito, la reducción del índice de litigiosidad de una sociedad, o a sensu contrario el incremento de medios alternativos de resolución de conflictos (mediación, arbitraje, conciliación,...) en una sociedad.

No cabe duda que estas cuestiones son mucho más difícilmente medibles, pero habrá necesariamente que tomarlas en consideración si se quiere llevar a cabo una evaluación en profundidad de las experiencias de mediación penal intrajudicial. Para ello, es necesario aclarar cuáles son los efectos reales, tanto positivos como negativos, de esas experiencias, que es el objetivo al que apunta este estudio.

Sobre la efectividad y las funciones de la mediación penal

Hablamos de eficacia o efectividad de una institución, una norma o un programa de intervención para referirnos a su capacidad o aptitud para conseguir los objetivos deseados. Desde el punto de vista del análisis normativo cabe distinguir entre ambos términos —eficacia y efectividad— para referirse bien a la eficacia puramente **formal** o procedimental (la pura aplicación formal de la norma) o bien a su efectividad o eficacia **material** (sus efectos sociales), términos que en nuestro caso utilizaremos indistintamente. A ellos habría que añadir la cuestión de la eficiencia entendida como la óptima relación entre los objetivos alcanzados y los medios utilizados para ello. La **eficiencia** hace referencia por tanto al **coste** de la institución o el programa normativo, pero no únicamente en un sentido económico, sino también ecológico, político, social, etc. Considerar la eficiencia de una institución por lo tanto no implica despreciar o renunciar a los objetivos perseguidos sino alcanzarlos de la mejor manera, hasta el punto de que una actuación ineficiente puede contravenir la

eficacia de la norma o la institución desde otros puntos de vista, o puede suponer un conflicto con otros objetivos del sistema, en un contexto de recursos escasos (por ejemplo, un gasto desmesurado de recursos para llevar a cabo un determinado programa implica necesariamente la desatención de otras posibles necesidades). Así pues, la efectividad de la institución hace referencia al cumplimiento de sus funciones, entendidas, como dice V. Ferrari (1989), como los “objetivos primarios asignados al Derecho por los actores sociales o bien, en otros términos, como finalidad respecto a la que se ordena el uso de aquella modalidad de acción social que hemos definido como jurídica”. Ahora bien, esas funciones pueden ser manifiestas o latentes, directas o indirectas, reales o pretendidas. Y no siempre resulta fácil determinar cuál es realmente la función de la institución por cuanto en ocasiones los objetivos pueden ser múltiples e incluso contradictorios.

Esa complejidad en la determinación de las funciones de las instituciones jurídicas se incrementa en el caso de la mediación penal. La mediación penal es una de las herramientas, la más generalizada, que permite desarrollar la filosofía de la justicia restaurativa en el ámbito del proceso penal. Y basta con echar un vistazo a la bibliografía sobre justicia restaurativa para darse cuenta de que las finalidades esperables son muchas y, en ocasiones, contradictorias (véase, entre otros, los trabajos de Zehr, Braithwaite, Johnston, Varona...). De hecho, las expectativas respecto a las funciones que la mediación puede desempeñar o los efectos que esta pueda tener pueden variar en función de los actores que intervienen en los procesos. Así por ejemplo, para unos (la víctima) el proceso de mediación puede ser una herramienta para tratar de obtener una mínima reparación material sorteando las dificultades burocráticas del sistema judicial; para otros (el agresor) puede convertirse en una forma de evitar la severidad de dicho sistema u obtener algún tipo de beneficios; y para otros (los operadores jurídicos o los responsables institucionales) puede interpretarse como una vía para optimizar el funcionamiento del propio sistema judicial. La función de la institución acaba siendo el resultado de conjugar todos esos objetivos y expectativas y contrastarlos con sus efectos reales.

Teóricamente, la mediación penal es una herramienta de justicia restaurativa y, expresamente, los operadores jurídicos cuando aluden a la mediación penal intrajudicial siempre hacen referencia a esos objetivos restaurativos de la misma. Así, hay un cierto acuerdo en cuanto a las funciones que desempeña respecto a la reparación de la víctima por el daño causado (sea este material, personal o emocional, etc.), la responsabilización del agresor sobre la acción delictiva y la participación de la comunidad en la gestión del conflicto, que son los tres grandes ejes que definen la justicia restaurativa. La mediación penal intrajudicial, en opinión de algunos de los participantes en la investigación, sería así hacer justicia en aquellos aspectos o rincones donde el propio sistema judicial no llega o no alcanza y en ese sentido resolver el conflicto en su raíz, cosa que el proceso judicial no puede hacer.

“Yo también creo que lo que se consigue con la mediación es abordar el problema de raíz, es decir, en su conjunto, no solo desde la perspectiva penal del derecho, que al final es muy sesgada, porque todo lo que subyace es mucho mayor. Y en ocasiones no es solo que trates el problema, sino que en ocasiones consigue resolverlo, cuando se trata de cuestiones a lo mejor enquistadas, de conflictos que se repiten. Y a veces, lo que se consigue sin la mediación es justo lo contrario, porque el juzgado al final está para si has cometido un delito poner una pena y, si no, no ponerla. Entonces qué es lo que pasa, pues que justo de esta manera, esta situación puede tener una solución definitiva, porque si no, al final, pues a mí me han condenado porque tal no sé qué, pues a ti ahora te hago ahora no sé cuántas, sobre todo en delitos leves” (GD).

Ahora bien, tendremos que admitir que también el proceso judicial tradicional quiere ser restaurativo y radical (aunque no lo consiga totalmente), y que tampoco la mediación consigue siempre sus propósitos o que, además, sirve para otros objetivos, esperados o no. De hecho, los propios operadores jurídicos alertan del riesgo de considerar uno u otro como una panacea y de la necesidad de “ajustar las expectativas” de las partes sobre las posibilidades tanto del proceso judicial como de la mediación.

La mediación penal es percibida como un recurso que contribuye a la desjudicialización de aquellos casos que no llegan a la jurisdicción penal (porque se resuelven en el propio proceso de mediación), aunque también se habla de la judicialización de casos que deberían ser archivados sin más (al menos en la jurisdicción de menores) o de la imposibilidad de desjudicializar casos de cierta gravedad en la jurisdicción ordinaria. Se insiste en la mediación como una vía para dar respuesta a las necesidades de la víctima (de contar, de saber, de ser reparada, de recuperar seguridad en sí misma...) y para evitar la victimización secundaria (o doble victimización) que se produce por el trato que recibe en el proceso penal (en el que la víctima es considerada básicamente como un testigo cualificado). Con todo, como veremos más adelante, la propia mediación puede convertirse también en un instrumento de re-victimización, si así puede decirse, porque en ocasiones la víctima puede verse o sentirse forzada a consentir un procedimiento de mediación por diversas razones (por los efectos que pueda tener en el agresor, por la propia inseguridad que le genera el procedimiento, porque lo propone alguien con autoridad como es el juez, etc.). Pero parece claro, a la vista de todos los testimonios, que en general el proceso de mediación, sobre todo cuando es posible el encuentro directo entre el agresor y la víctima, favorece la reparación de ésta y la responsabilización del agresor a más largo plazo, lo que redundará en una mayor satisfacción de las partes y de la comunidad en que se integran.

Sin embargo, no siempre es posible no ya alcanzar el acuerdo, sino incluso conseguir el encuentro y el diálogo entre las partes. De ahí que la participación de las partes se convierte también en un objetivo, porque no siempre se quiere, se sabe o se puede

participar en un proceso de mediación. La mediación penal es una herramienta que no sirve para todos los casos ni para todas las personas. El objetivo de la misma no es lograr el perdón (aunque a veces éste pueda darse) ni aminorar las consecuencias penales de la infracción. Hay un acuerdo generalizado en que no es una alternativa a la justicia penal sino, en su caso, un complemento de la misma. Pero un complemento, ¿para qué? ¿qué esperan de la mediación penal quienes trabajan en la misma o han pasado por un proceso de mediación y qué obtienen realmente de dicho proceso?

Funciones ideales y expectativas de los procesos de mediación

Uno de los sistemas de mediación penal intrajudicial más desarrollados en España es el que depende de la Dirección General de Justicia del Gobierno Vasco. Como se indica en las memorias del programa, entre los objetivos esenciales del mismo está el de promover la participación activa de las partes en la solución del conflicto que subyace al delito que lleva a la justicia penal. Se entiende que esta participación activa puede ser una vía para tratar de pacificar la sociedad, apaciguando las tensiones que se producen en las relaciones sociales. De hecho, según el Gobierno Vasco, la mayoría de los delitos se producen entre personas que se conocen (familiares, amigos, vecinos, compañeros de trabajo...). Y es en esos casos en los que parece que la mediación penal puede ser más útil. Esa también es la opinión general de los operadores jurídicos que tienen relación con la mediación en Aragón. Como asegura el Juez Decano de Zaragoza, en ***“los casos en que víctima y victimario están próximos, quizás sea una forma de resolver el problema para siempre”*** (E1). Y de hecho se reconoce que, en las localidades más pequeñas, donde resulta más fácil que víctima y victimario se conozcan directa o indirectamente, incluso el propio juez de instrucción hace una labor de mediador, aunque sea informal (E2 y GD). Se reconoce que el procedimiento judicial, siendo necesario, en ocasiones puede exacerbar el conflicto, en lugar de resolverlo: Al agresor, ***“si le das simplemente un castigo lo cabreas más”***, dice incluso una de las víctimas (PV1). Y eso, cuando es necesario o inevitable mantener la relación, no interesa. Así, como señala la Directora General de Justicia e Interior del Gobierno de Aragón, hay ámbitos como el de la familia, la propiedad horizontal o el régimen de sucesiones, en los que la mediación resulta una herramienta esencial para pacificar las relaciones y evitar que el conflicto adquiriera dimensiones penales. O, que, si finalmente se llega al proceso penal, sea de otra manera. La mediación, al menos en su planteamiento ideal, no es un recurso simplemente para sortear las dificultades burocráticas del pro-

cedimiento o para buscar alternativas más eficientes al mismo, sino para solucionar el conflicto de un modo restaurativo para la víctima:

“el Servicio de Mediación, (...) no tiene por objeto solo evitar el procedimiento, sino el conflicto. No es lo mismo que te llegue al juicio una víctima ‘mediada’ que una víctima ‘normal’, si así puede decirse” (E2).

Ahora bien, en las experiencias de mediación conocidas (como las del Gobierno Vasco), la mediación también se considera como una herramienta útil para racionalizar el uso de los recursos públicos, porque se trata de una justicia más rápida y además a un menor coste. Y esta es una de las razones expresas por las que en ocasiones tanto las víctimas como los agresores optan por la mediación. Quienes aceptan participar de un proceso de mediación esperan sobre todo evitar el coste personal del proceso (en cuestión de tiempo, inconvenientes, etc.) y la incertidumbre del resultado. Por ejemplo, una de las víctimas participantes en los procesos comenta que

“la abogada nos habló de la mediación porque si no [el proceso judicial] se podría alargar mucho. Esto nos ayudaba a las dos partes” (PV2).

Y desde la perspectiva del agresor el planteamiento es parecido:

“Me lo propuso mi abogada. Me lo planteó como una opción para hablar de tú a tú, en este caso con la policía que había puesto la denuncia y sobre todo como una alternativa para evitar un juicio, lo que a mi me favorecía mucho” (PA1).

Se entiende, por lo tanto, que la mediación es una vía para hacer más eficiente la justicia penal y evitar los inconvenientes del proceso judicial. ¿Es realmente así? Como veremos más adelante, hasta cierto punto sí, pero para los protagonistas la participación en los procesos de mediación también puede implicar ciertas condiciones o dificultades que en ocasiones disuadan de la misma y hagan más seguro y fácil seguir la vía ordinaria del juicio. Por otro lado, desde un punto de vista económico, la Directora General señalaba la necesidad de establecer un “precio estándar” que permitiera tasar los procesos de mediación e incorporarlos al sistema de justicia gratuita. La Dirección General hizo esa tasación equiparando al proceso de mediación con el proceso ordinario dándole un valor global de 350 euros, de los que 70 euros corresponderían a la sesión informativa inicial (que se estima que podría durar unos 20 minutos) y otros 70 euros para cada una del resto de las sesiones, hasta un máximo de cinco en total (E2).

Cuestión distinta es la que hace referencia a la **desjudicialización** o no de los delitos, que es objeto de controversia. De un lado, algunos de los entrevistados afirman que quizás **“podría servir para desjudicializar determinados tipos de conflictos, que algunos no llegasen al juzgado”**, sobre todo en el caso de delitos leves **“que tienes la oportunidad de**

desjudicializar y de erradicar el problema” (GD). Pero no así en otros casos (delitos menos graves o graves), en los que según los propios informantes no cabe esa desjudicialización, aunque sí puedan derivarse de la mediación algunas ventajas tanto para la víctima como para el infractor. Se entiende que si se desjudicializaran los delitos menos graves o graves

“estás haciendo depender la responsabilidad penal de la comisión de un delito de la actitud de otra persona, de la actitud de la víctima, de si la víctima es más propensa de poder llegar a mediar (...), sería un poco pasarlo a manos privadas” (GD).

Como asegura el Juez Decano, **“en penal, [si alguien] ha cometido un delito hay que seguir un procedimiento”** (E1). Por ello se entiende que la mediación penal, como instrumento para buscar el resarcimiento de la víctima, debería estar al margen del proceso penal e incardinarse más bien en el art. 109 LECr:

“Dentro del art. 109 el perjudicado, la víctima, tiene derecho a personarse... O a que reparen el daño que le han ocasionado. Es mi modesta opinión, si no se incardina ahí, la mediación penal quedará fuera. ¿Por qué? Porque no se ha demostrado la utilidad. Aquí somos finalistas: pones un servicio, esperas un tiempo y luego analizas resultados. ¿Se ha demostrado que evite pleitos? No. ¿Se ha demostrado que satisfaga a las personas que se involucran en ella? Un número ínfimo para el número de asuntos penales que hay, prácticamente despreciable” (E2).

Con todo, aunque sean pocos casos, los hay en los que la mediación puede incluso ser una “alternativa” que permita evitar el juicio o algunas de sus consecuencias para las partes. Uno de los casos estudiados para la elaboración de este informe es el de un joven que es acusado al parecer de un delito de desobediencia y de agresión por un conflicto con una agente de la autoridad (en la entrevista tanto al agresor como a la víctima no quedó muy clara la tipificación de la conducta y los aspectos procesales). Al joven, que carece de antecedentes penales, el juicio y la previsible condena penal conllevará seguramente alterar el proceso de estudio que estaba siguiendo y la oportunidad de continuarlos en el extranjero. La agente de la autoridad afirma en las entrevistas que lo que sobre todo quería, además del resarcimiento material del daño, era que el joven se diera cuenta de su error, que cambiara su imagen de la policía como institución y que evitara comportamientos de ese tipo en el futuro. Ambos siguieron un proceso de mediación del que se derivó un acuerdo satisfactorio para ambas partes. Para el agresor, que además de indemnizar los daños asumió desempeñar diversos trabajos en beneficio de la comunidad (voluntariado); y sobre todo para la víctima, que no solo se vio resarcida materialmente, sino reconocida. Y para ambos ello supuso evitar la incertidumbre o las consecuencias del juicio.

La principal expectativa sobre la mediación se centra en el resarcimiento material y emocional de la víctima por el delito cometido (sobre todo, como decíamos, cuando las personas tienen que seguir viéndose o manteniendo una relación) y por un procedimiento que en ocasiones la instrumentaliza (como un testigo, para la prueba y persecución del delito) o la convierte en un personaje secundario. La Directora General de Justicia lo sintetiza así:

“lo que [se] intenta es resarcir emocionalmente a la víctima con quien le ha agredido, independientemente de la vida que lleve el proceso penal (...). El actor principal [en la mediación] es la víctima y en este país siempre en el proceso penal el actor principal ha sido el acusado y de hecho el acusado ha tenido derecho a abogado de oficio, justicia gratuita y demás. Y a la víctima le decías: mire el artículo 109 de la LECr dice que usted puede ejercitar la acción penal, la acción civil y personarse... ‘Pero, ¿me nombran ustedes un abogado de oficio?’. No, no, de pago si usted quiere... Todo gira alrededor de ese señor acusado que tiene todos los derechos del mundo —intérprete, abogado, perito...— y de la víctima nos hemos olvidado” (E2).

También es cierto que no conviene confundir la posible reparación emocional que pueda derivarse del diálogo en profundidad que conlleva la mediación con la consideración de esta, o bien como un recurso pseudo-terapéutico dirigido únicamente a apaciguar a la víctima y edulcorar el conflicto, o como un recurso de intervención especializado que permita abordar convenientemente determinadas patologías psicológicas o psiquiátricas que puedan estar detrás de la comisión de un delito. Este es un aspecto que ya se planteó en la investigación desarrollada hace dos años y que volvía a aparecer en esta ocasión. De hecho, quizás como una forma de evitar esa confusión, se señalaba la posibilidad de que sean los Servicios Sociales (y no exactamente el Servicio de Mediación) quienes asuman esas tareas relacionadas con el resarcimiento emocional de la víctima (E2). La cuestión es si ese “tratamiento” es separable de la propia solución (jurídico-penal) del conflicto.

Todos los intervinientes en la investigación coinciden en que la mediación no es un proceso que sirva para todas las personas, sean agresores o víctimas y, por ello, se entiende que la mediación debería ofrecerse como **“un derecho-oportunidad”**, no como una imposición para agresor o para víctima. Al tiempo que entienden esencial que la participación o no en el proceso no puede servir para calificar a la víctima o al agresor que accede a participar como buena víctima o buen agresor. Sobre todo porque se comprende que el proceso de mediación **“es muy exigente y requiere mucho más de su parte de lo que pide un procedimiento judicial”**. En el proceso **“tienes a alguien que te dice lo que tienes que decir ... las preguntas son previsible y además está todo cerrado”** (GD).

¿Cómo conseguir que se cumplan todas esas expectativas? ¿Quién podría realizar mejor las funciones esperadas de la mediación? Todos los operadores coinciden en la necesidad de que, para ser realmente efectiva, el proceso de mediación debe estar soportado en

una estructura estable, que no dependa además de la variabilidad de las subvenciones anuales con sus estrechos plazos de justificación de gasto³. Así, el propio Juez Decano subraya la necesidad de contar con **“un aparato estable de mediación”**, porque en Aragón **“se está actuando a base de subvenciones a entidades y esas subvenciones solo abarcan una parte del año”** (E1). Alguna idea sobre cómo proceder hay y parece apuntar hacia la funcionarización de la mediación. Según la Directora General de Justicia, la reorganización de la oficina judicial traerá consigo la creación de un “Centro de Mediación” —análogo, si así puede decirse, al Servicio Aragonés de Mediación y Arbitraje previsto en el ámbito laboral, pero integrado en este caso al parecer por los empleados públicos de la Oficina Judicial. Las estrategias de formación llevadas a cabo por la Administración aragonesa en los últimos años (a través fundamentalmente del título de Experto en mediación y otros cursos) permiten afirmar según la Directora General, la existencia de **“una masa crítica suficiente para ver una demanda y valorar si ese caso es mediable o no”**. Además, asegura, **“el futuro Centro de mediación no va a distinguir entre civil y penal y la mediación va a ser mediación”** (E2). La responsable institucional de Justicia del Gobierno de Aragón insiste en la importancia de que quienes evalúan la derivación a la mediación de un caso concreto y quienes gestionan el proceso de mediación tengan suficientes conocimientos sobre la dinámica del conflicto y sobre la factibilidad de los acuerdos a los que puedan llegar las partes, para que la mediación pueda estar bien “acotada” o definida:

“La mediación tiene que estar acotada; no constreñida, pero sí acotada. Y quizás la acote mejor una persona que conoce el objeto del conflicto que alguien que no la conoce. Y ahí entraría la co-mediación, si se quiere, o los expertos en la materia, pero no los peritos. Incluso para saber si el acuerdo al que se llega es viable o no, porque si no es viable, ¿para qué sirve ese acuerdo?” (E2).

3. En la actualidad y desde 2017 el Gobierno de Aragón publica tres tipos de subvenciones en el ámbito de mediación (y por ende afectan también las de mediación penal intrajudicial): a) Proyecto piloto para la implementación de un servicio de mediación en diferentes órdenes jurisdiccionales b) Divulgación de la Mediación, y c) Investigación. Estas subvenciones tienen un periodo de ejecución anual, pero exclusivamente de enero a septiembre, produciéndose la liquidación de las mismas en el mes de octubre. Ello implica, por ejemplo en el caso de los denominados “Proyectos Piloto”, que los mismos se convocan en Noviembre del año anterior, suelen resolverse en Febrero del año en curso, una vez iniciado el potencial periodo de ejecución, y terminan en el mes de Septiembre. De esta manera en este caso de los proyectos piloto la principal afectación es la discontinuidad del servicio, la incertidumbre de su continuidad futura, y la imposibilidad de tener una mirada a medio largo plazo en el aprendizaje de la ejecución.

Funciones reales: la experiencia

Una de las cuestiones que aspirábamos a conocer a través del estudio era para qué sirve la mediación penal en Aragón tal y como está constituida hoy en día, desde la experiencia de mediadores, operadores judiciales y participantes en procesos de mediación en calidad de víctima o victimario. Y es evidente que se entiende que la mediación penal cumplirá unas funciones u otras dependiendo del lugar que se ocupa en el proceso y de las necesidades que tenga en relación con la solución del conflicto. Además, parece claro que cuando se analiza la función de la mediación en la realidad nos encontramos con una mezcla de principios inspiradores e ideales de la justicia restaurativa como filosofía y de la mediación como herramienta y de expectativas prácticas alejadas de esos ideales que tienen más que ver con evitar el proceso judicial y sus consecuencias que con lograr esos ideales pacificadores que predicán los ideales de la justicia restaurativa.

Si algo caracteriza a la justicia restaurativa es la intención de recuperar la figura de la víctima y darle el protagonismo que merece en la solución del conflicto que se produce como consecuencia de un delito. Asegura que la pretensión es la de reparar el daño causado de forma significativa para la víctima, darle voz y evitar una victimización secundaria por un proceso judicial que considera a la víctima un convidado de piedra. Por ello nos parecía especialmente interesante indagar en las funciones que cumple efectivamente el proceso de mediación para la víctima, conocer qué espera la víctima del proceso de mediación y por qué opta por la mediación en lugar del proceso judicial.

Como se comentaba, parece obvio que las respuestas variarán en función de la posición que se ocupa en el proceso. Así, los mediadores entenderán de forma distinta la utilidad de la mediación que las personas que participan en el proceso como agresor o como víctima. Al menos, son diferentes las cuestiones que anteponen como funciones principales unos y otros.

Para los mediadores, la mediación cumple funciones relacionadas con la satisfacción de las necesidades que surgen por la propia condición de víctima y que no son satisfechas por el proceso judicial. En ese sentido, aseguran que la víctima quiere **“entender por qué ha sucedido esto (...), relajar ese miedo que le ha supuesto ser víctima de un delito”**, necesita

“tratar temas que en un procedimiento en el juzgado no se va a poder tratar (...). La persona cuando acude tiene una serie de emociones —de miedo, de vergüenza, etc.— que en el procedimiento y en el juicio no se van a poder tratar” (GD).

De alguna manera, por eso mismo, los procesos de mediación sirven para evitar o mitigar la potencial victimización institucional que se puede producir por su paso por el proceso judicial cuando éste no responde a sus necesidades y expectativas.

También se entiende que una de las necesidades de la víctima es **“tener una buena experiencia de justicia”**. De la medicina se dice que no solo tiene que “curar” las enfermedades sino también “cuidar” al enfermo. Análogamente, se considera que la justicia no solo debe resolver el conflicto, sino atender y cuidar a la víctima. Debe integrar justicia procedimental y justicia interpersonal. Y esa buena experiencia no se tiene si, como dice uno de los intervinientes en el grupo de discusión, **“te citan como víctima a un juicio, de repente lleguen a una conformidad y sale la gente fuera y le dicen: oiga, que ya se puede marchar”** (GD). Por eso mismo, apuestan por colaborar con las instituciones judiciales en la tarea de hacerlas más amigables, más accesibles y más próximas al justiciable. En ese sentido, no es tanto la mediación, como el mediador, el que cumple con la función esencial de información, de acercamiento de la justicia a los justiciables, de explicarle a los participantes **“con qué se van a encontrar delante”** (si no hay abogado) y de alguna manera tranquilizarles indicándoles **“cómo va a ser el proceso, porque hay gente que no se ha visto en el proceso nunca (...) y tienen mucho miedo en qué va a pasar, qué tengo que hacer”** (GD). Así pues, cumple con un papel de acompañamiento en el proceso.

En esa función de información también se incluye la de indicar claramente el sentido, las posibilidades y los límites de la mediación en el proceso judicial. De hecho, entienden que la información clara sobre el proceso de mediación puede contribuir a salvar la doble victimización (que supone el proceso) evitando **“que no tenga unas expectativas superiores a las reales”** (GD). Además, los mediadores relatan que las víctimas a veces ven con suspicacia la utilización que puede hacer el agresor del proceso de mediación para acabar con el proceso judicial:

“les tranquiliza cuando les dicen: bueno el proceso de mediación lleva un camino pero no implica que se cierre el procedimiento penal, porque si no muchas [víctimas] sospechan que el agresor se sube a la mediación con el único objetivo de eludir la posible responsabilidad” (GD).

O tienen la sensación de que el agresor va a acudir a mediación solo si tiene algo que ganar (procesal y judicialmente hablando), como podría ser una rebaja de condena. De hecho, una de las víctimas nos señala que, en su caso:

“El que le caía menos pena no aceptó la mediación, prefería juicio porque al fin y al cabo era una tontería lo suyo, pero la pena que era más alta sí que aceptó mediación” (PV2).

Una de las funciones más evidentes de la mediación es evitar a la víctima el paso por un procedimiento penal que, de entrada, le resulta hostil y exigente en general. De hecho, una víctima confesaba sus temores:

“que el abogado del acusado te haga preguntas para pensar que tú estás mintiendo, eso me echaba para atrás porque si no me acuerdo de lo que comí ayer cómo me voy a acordar de lo que pasó hace dos años” (PV2).

Y el Juez Decano reconoce que se trata de un procedimiento duro para la víctima cuando indica que

“en lo penal ha ido tres o cuatro veces: entre la comisaría de policía, juzgado de instrucción, penal, el juicio... Y luego que no se suspenda el juicio, porque en delitos contra la propiedad suelen ser gente que tienen muy poco arraigo y es difícil encontrarlos, o los citas y no vienen... Ver al que te ha agredido también tiene que ser muy doloroso” (E1).

También parece que se presenta como una razón importante para algunas víctimas el no alargar el proceso, el acabar de una vez. Quizás por ello, la víctima prefiere optar por una mediación que piensa que puede contribuir a cerrar el tema más rápidamente que el proceso judicial. De hecho, según una de las víctimas entrevistadas, ésta es una de las razones esgrimidas por el abogado que se lo propuso:

“la abogada nos habló de la mediación porque si no se podría alargar mucho. Esto nos ayudaba a las dos partes” (PV2).

Por eso, cuando la razón para apostar por mediación es la relativa inmediatez de la respuesta, hay que reconocer que en juicios más rápidos quizás **“no renta”** (PV2). También es evidente que si ese es el motivo fundamental para acudir a mediación, cuando no se logra llegar a acuerdo y se tiene que ir a juicio finalmente, se frustran las expectativas de la víctima:

“En principio se iba a llegar a un acuerdo, pero la otra parte no asumía culpa; entonces la mediación no podía hacerse porque iba contra los principios. La mediación falló por eso. Al año siguiente juicio y antes de llegar a juicio se llegó a un trato, a que asumía culpa, justo quince minutos antes (...). Yo suponía que ya lo admitía, pero en la última sesión de mediación que yo estaba pensando que ya acabaría todo me llevé un varapalo también porque dijo que no había hecho nada (...). Había acabado una cosa que se había retrasado muchos años y para mí fue un pequeño trauma” (PV2).

También puede responder la mediación a la necesidad de reparación del daño de la víctima, que no siempre queda limitada a la responsabilidad civil. De hecho, a veces se aspira a una reparación institucional más que personal a través del proceso: que el agresor

cambie su forma de ver a la víctima o a la institución de la que forma parte (en ese caso la víctima era una agente de la autoridad) porque se entiende que esa imagen errónea está en el origen de la agresión: **“el que te viera cara a cara y que tenga otro concepto de la Policía, que la gente lo tiene erróneo”** (PV1). De manera que cuando se ve un cambio de actitud por parte del agresor, la víctima con eso ya se siente reparada.

En relación con el logro de esa reparación significativa y efectiva para la víctima está el conseguir un acuerdo sobre la misma. De hecho, directa o indirectamente, parece que una de las funciones que se espera que cumpla la mediación es alcanzar acuerdos entre la parte agresora y la víctima, o al menos el intento de llegar a ellos.

Una víctima comenta que la persona mediadora: **“nos dijo que teníamos que llegar a un acuerdo”** (PV1). Y lo cierto es que a veces no es sencillo llegar al acuerdo y este objetivo puede suponer una cierta presión para la víctima. En ocasiones porque la víctima no tiene claro qué pedir para sentirse reparada. Una de ellas nos decía:

“por la experiencia que tengo a todos les ponen lo mismo. Les ponen una multa que considera el forense, luego les ponen algún trabajo social, lo que se haría en el juzgado, pero... es que yo no sabía qué hacer, era la primera vez” (PV1).

En ocasiones el acuerdo no es posible porque, aunque se reconocen los hechos inicialmente, finalmente pueden desdecirse y, en ese caso, no es posible continuar con el proceso de mediación⁴.

Asimismo, como afirmábamos anteriormente, la mediación es entendida como una herramienta que, a través del diálogo (directo o indirecto), puede tratar de “solucionar” los conflictos que el proceso judicial no puede resolver, en el ámbito familiar, social, vecinal. El juicio resuelve un asunto, pero en ocasiones este asunto es consecuencia de una larga lista de conflictos y desavenencias previas en las que no se entra y que se precisa intervenir para prevenir nuevos problemas y mejorar la convivencia. En el grupo de discusión se entiende que la mediación sirve para **“abordar el problema de raíz”, “solucionar definitivamente conflictos entre personas que si no los tienes cada dos meses”** (GD). Y entiende que eso se puede lograr sobre todo en delitos leves en los que la interposición de una denuncia puede exacerbar el conflicto. Si la sentencia **“es condenatoria porque hay una de las partes que todavía se afirma más en su posición, y viceversa, si es absolutoria la parte que se considera perjudicada por los hechos pues también refuerza su posición”** (GD). De hecho, aseguran que uno de los mejores

4. Más allá de las realidades contempladas en el estudio, la Asociación ¿hablamos? tiene contrastados varios motivos por los cuales el acuerdo no siempre es posible: porque el tiempo del perdón no es el tiempo de la justicia, por falta de equilibrio final, porque se asesoran por parte de terceros no comprometidos con el proceso y sacan la decisión fuera de la mesa de mediación.... en incluso en ocasiones porque el propio proceso produce un efecto reparador que no precisa de tangibilidad.

indicadores de la efectividad de la mediación es que **“los habituales (en los juzgados) no vuelven después de una mediación”** (GD).

Como muestra, una víctima nos contaba lo siguiente:

*“pedimos la mediación porque los conflictos seguían y seguían; yo le dije a mi abogada ‘vamos a intentar una mediación, porque es una pena que yo me tenga que ir de **mi** piso porque esta persona que está **de alquiler** es una incivilizada”* (PV3).

Y aunque es cierto que su experiencia del proceso no fue positiva, y entiende que le mediación no sirve para todas las personas, defiende que puede ser una buena herramienta para abrir el diálogo y solucionar conflictos. Así se expresaba con todas sus dudas e interrogantes:

P. Si un amigo o familiar te dice que le han propuesto una mediación, vista tu experiencia, ¿qué le recomendarías?

R. Ufff.

P. Sinceramente...

R. En mi forma de ser... Mi marido me diría olvídate, ni mediación, ni mandangas. Pero yo diría vamos a intentarlo que a lo mejor esta persona es de otra manera, que no todo el mundo es igual. Yo creo que hay siempre que dar una oportunidad, pero cada persona es un mundo...

P. Con lo cual la mediación depende de las personas...

R. Claro. Si sabes que la otra persona va como un matón... pero no sé...

P. ¿Lo intentarías... por principios?

R. Sí, yo lo intentaría por principios personales y cívicos. Intentaría volver otra vez a hacerlo.

P. Y según esos principios ¿para qué debería servir la mediación?

R. Para que por lo menos haya una relación civilizada, no te digo de amistad o de vamos a tomar un café, pero si vas por la calle, si no te saludas no te saludas, pero no te lanzas una piedra. Por lo menos civilización... Porque luego vas al juez y le faltan datos. Igual tienen que decidir a pito pito... o están cansados...

También resulta interesante la perspectiva de las víctimas que piensan en el agresor cuando optan por un proceso de mediación y no por un juicio penal. De hecho, ven la mediación como una herramienta que puede “ayudar” al agresor porque los juicios **“se alargan muchísimo y no sabes cómo van a acabar”** (PV1). O bien porque intentan evitar la apertura de “antecedentes penales” que pueden perjudicar al agresor y sus planes de futuro. Es una actitud que se observa, sobre todo, cuando el agresor es un menor de edad o un joven, que puede cometer errores, pero que

se entiende que tienen margen para el cambio (PV1). Aparte de que piensan que la alternativa es un juicio penal y, si no es fácil para los adultos, mucho menor para un menor de edad:

“Y luego que es más duro ir a juicio también, estar delante del juez, te impone (...). Era un ‘niño’ de 18 años, entonces ese proceso el habérselo evitado creo que le habrá beneficiado” (PV1).

Ahora bien, esa “empatía” con el agresor y con el impacto que pueda tener un juicio en su futuro no funciona con todas las personas. De hecho, parece haber unanimidad al entender que

“a todas las personas no les serviría porque por muchas oportunidades que les des a según qué personas es como darte contra un muro (...). Serviría en menores que es cuando están aprendiendo, cogiendo su camino, con gente más mayor es más difícil quizás porque somos más duros de mollera (...). Con familias que tienen problemas con los hijos” (PV1).

Aparte de las funciones que cumple la mediación con las víctimas, es evidente que también las cumple para los agresores. Los agresores entrevistados quieren esencialmente evitar el proceso, mitigar la pena que se les podría imponer y optimizar las consecuencias penales de su acción:

“Básicamente me evité un juicio. Y no era chiquita la pena a la que me dijeron que me podía enfrentar” (PA1).

Y resalta que evitar los antecedentes penales le ha permitido seguir con sus proyectos académicos de estudiar fuera (PA1):

“yo quería estudiar fuera y sé que esas cosas las piden. Y ahora estoy fuera porque no he tenido que enseñar ningún tipo de antecedente penal”.

Sin embargo, también hacen alusión al aprendizaje que se llevan por haberse encontrado directamente con la persona agredida y haber podido dialogar en un entorno seguro y facilitado por un mediador. De hecho, resulta interesante ver que el diálogo cara a cara ha permitido humanizar a la víctima. Así, cuando se le pregunta sobre lo que ha aprendido del proceso, responde lo siguiente:

“Lo primero, que los policías son personas. Mejores o peores, que hay de todo, pero que son personas al fin y al cabo. Y que hay muchos pasos en los procesos jurídicos que se podrían acortar y abaratar” (PA1).

De las funciones que cumple la mediación penal para el agresor, los mediadores entienden que **“le sirve para transmitir su historia, qué le ha llevado a cometer la infracción”** (GD). Las víctimas son más pragmáticas al hacer una lectura de las motivaciones del agresor para acceder a una mediación. Entienden que es beneficioso para el agresor porque acorta los plazos y acudirá solo si entiende que tiene algo que ganar. Así, habrá más opciones de que acuda a mediación cuando se trata de delitos graves con consecuencias penales más gravosas (PV1).

En el grupo de discusión reconocen que puede haber situaciones en las que el consentimiento del agresor está condicionado por la autoridad de quien propone la mediación. Aseguran que

“a veces se sienten un poco forzados o sienten que si van es mejor, que las consecuencias de no ir pueden ser peores que las consecuencias de ir porque al final es el juez el que está ahí para dirigir el proceso judicial (...). Se le tiene como una persona que tiene autoridad, me ha dicho que vaya, mejor voy” (GD).

Con otras palabras lo expresa la Directora General cuando habla gráficamente de una **“mediación de puñetas”**:

“Mediación de puñetas, porque anda que no pesa la puñeta. Pero es mediación, y funciona” (E2).

A la vista de lo que nos muestran los participantes en las entrevistas y los grupos de discusión, se diría que hay una cierta distancia entre lo que cuentan los mediadores y lo que relatan los participantes en los procesos de mediación. Así, los mediadores mantienen un discurso sobre las funciones de la mediación mucho más próximo a los ideales de la justicia restaurativa y lo que se puede esperar de ella: pacificación social, espacio de encuentro y discusión entre las partes sobre conflictos que no se pueden abordar en el ámbito judicial. Sin embargo, los participantes en procesos de mediación, como víctimas o como agresores, se presentan más pragmáticos en las expectativas sobre la mediación y la perciben como una herramienta que, esencialmente, permite evitar el proceso judicial, que perciben como severo, largo e impredecible, así como sus consecuencias.

Ya hemos insistido en el carácter limitado de este estudio, y en la necesidad de ser cautelosos a la hora de transformar las anécdotas que la investigación nos ofrece en categorías generales. Con todo, los hechos particulares recogidos en las entrevistas y el grupo de discusión, sirven para indicar el posible carácter ambivalente de la mediación penal. Por un lado, queda el apunte anecdótico, de una experiencia positiva relatado por una víctima que, con el recurso a la mediación, esperaba poder ayudar al agresor y modificar su imagen de la víctima y de la institución a la que representa. Por otro, la experiencia negativa de otra víctima que esperaba poder resolver un conflicto de largo alcance y se encontró con un proceso de mediación que no satisfizo sus expectativas y acabó con un sentimiento de victimización secundaria.

¿Para qué no sirve la mediación penal? ¿por qué no sirve?

Ya avanzábamos que en la vida de cualquier institución jurídica es posible apreciar una serie de funciones explícitas que se aspiran a realizar con el funcionamiento normal de la institución. Pero también se pueden realizar funciones implícitas que cumple la institución sin que estuvieran previstas. Es posible que algo similar ocurra en la práctica de la mediación penal, que haya funciones que difícilmente se realizan y otras que se realizan sin que se hubieran previsto. Algunas de esas funciones no previstas, pero que realiza la mediación (como la de acompañamiento durante el proceso judicial y la aproximación de la justicia al justiciable mejorando su experiencia de justicia) ya las habíamos apuntado en el epígrafe precedente. Nos parece interesante en este momento, tanto identificar qué funciones no se cumplen, como indicar las razones por las que los participantes en la investigación entienden que no se realizan.

Algo que indican la mayoría de los participantes en el estudio, al margen de su posición en el proceso de mediación, es que lo mejor que se puede hacer por la promoción de la mediación penal es aceptar y asumir sus limitaciones: ésta no sirve para todo. Ni sirve para todas las personas, ni para todos los casos, ni para todas las circunstancias, ni para discutir de cualquier cuestión. Parece claro que no cabe la mediación penal y el diálogo restaurativo en delitos que son consecuencia clara de enfermedades o trastornos mentales (E2). También se asegura con rotundidad que la mediación no puede servir para discutir de los hechos y **“esa es una premisa que tiene que estar clara antes ... qué ha pasado, los hechos, tienen que estar reconocidos”** (GD). De hecho, si se ha iniciado un proceso de mediación porque el agresor reconoce los hechos pero luego se desdice e indica que no los reconoce (por la razón que sea) no se puede continuar con el proceso porque este es uno de los principios esenciales de la mediación, el reconocimiento de los hechos. De hecho, recordamos aquí el testimonio de una de las víctimas que nos cuenta su caso en el que

“se iba a llegar a un acuerdo, pero la otra parte no asumía culpa; entonces la mediación no podía hacerse porque iba contra los principios” (PV1).

Algo que, evidentemente, supone una contrariedad para la víctima, que ve que finalmente será preciso acudir a juicio porque no es posible continuar con la mediación.

En la misma línea de reconocer los límites de la mediación, todos los participantes tienen claro que la mediación es una opción que puede ser útil para solucionar muchos conflictos, pero que no sirve para todas las personas: **“no tiene que ser obligatoriamente para**

todas las víctimas (...) no es para todo el mundo” (GD). Y, a partir de esta idea, insisten en la importancia de no hacer valoraciones sobre las víctimas en función de si acceden o no a un proceso de mediación. No podemos calificar a la víctima de buena o mala víctima en función de posición ante la mediación. En ese caso, se estaría haciendo un flaco favor a la mediación (GD), que debe apoyarse en el consentimiento libre de los participantes a lo largo de todo el tiempo que dura el procedimiento. En esa línea de la valoración del consentimiento como libre o no, se apunta un elemento inesperado interesante, que ya anotábamos en el epígrafe previo, que tiene que ver con la presión que puede tener la víctima o el agresor para aceptar participar en un proceso de mediación porque se lo indica un juez, al que considera autoridad en el juicio. De alguna manera, el agresor asume que si lo dice el juez es porque será positivo para él o puede entender que si no accede puede tener consecuencias negativas. Se ha apuntado que el ámbito judicial es un entorno altamente especializado y hostil para los participantes en un proceso jurisdiccional, que interpretan de una manera intuitiva y no siempre acertada. De ahí la importancia de un acompañamiento en el proceso que, en ocasiones, realiza el mediador. Una presión similar puede sentir la víctima para acceder a un proceso de mediación cuando se destacan los efectos positivos que puede tener este proceso en un agresor (menor). En ese momento se podría estar dando a entender que se es buena víctima cuando se es buena persona o buen ciudadano.

Ya destacábamos que una de las cuestiones que están en la raíz de la filosofía de la justicia restaurativa y que se entiende que debe determinar la práctica de la mediación penal es la atención a la víctima en general. Es preciso recuperar su protagonismo en la solución del conflicto que se abre con el delito y, sobre todo, es preciso reparar el daño que se le ha causado. De hecho, uno de los temas que sobrevuela en las entrevistas y grupos de discusión que aparece como uno de los objetivos esenciales de cualquier proceso de mediación penal es la reparación a la víctima, que se sienta reparada de manera significativa, no solo económica, sino también moralmente. Además, se considera que no solo es preciso prestar atención a lo tangible, al resultado, sino que se entiende importante ser cuidadosos con la víctima y con sus intereses durante todo el proceso. De alguna manera se aspira a que el proceso mediador, todo el proceso, procure una buena sensación de justicia a la víctima, tanto desde un punto de vista procedimental como personal. En ese sentido, se han detectado algunas cuestiones sobre las que reflexionar en esa atención integral a la víctima. Así, ya apuntábamos que todo consentimiento otorgado en un contexto hostil, como puede ser el penal, debe ser asumido con cautela en cuanto puede estar determinado por el propio entorno, por el desconocimiento o por una información sesgada o no adaptada al nivel de comprensión del ciudadano. Los propios mediadores nos avanzan la importancia de esa primera sesión informativa a la hora de determinar que una persona opte o no por un proceso de mediación penal.

Por otra parte, todos ellos son conscientes de que, en determinadas circunstancias, y aunque sean casos excepcionales, el proceso de mediación puede contribuir a la “revictimización” de la víctima o el agravamiento del problema: por un problema en la gestión del diálogo por parte de los mediadores, por la frustración de las expectativas sobre la solución del caso o la reparación del daño, o incluso por la diferente percepción que la víctima pueda tener sobre el propio proceso de mediación y sus “reglas de juego”. De ahí la importancia de la información sobre las condiciones y posibilidades del proceso y de favorecer un entorno seguro de diálogo, en el que la víctima no pueda sentirse desprotegida y el agresor enaltecido.

Una de las funciones explícitas de la mediación penal es la escucha de la víctima y del agresor. Se aspira a que la víctima cuente cómo se ha sentido, cómo ha cambiado su vida y también que pregunte al agresor cuestiones que solo él puede responder y a que el agresor dé su versión de lo ocurrido. Se entiende que es una fase previa y necesaria para llegar a una posible responsabilización, reparación del daño y realización de justicia.

Ahora bien, a veces una mala comprensión de la mediación penal puede hacer que se la confunda con una pseudoterapia en la que lo prevalente es que afloren las emociones que ha producido el delito. Si la reparación emocional de la víctima se convierte en el único objetivo a conseguir, puede convertirse la mediación penal en una simulación de la justicia, no necesariamente farsa o engaño, pero una forma “blanda” de hacer justicia. Si lo único real es lo emocional, si lo real es lo que sientes, la pregunta es si bastaría con hacernos sentir bien, aunque las cosas no hayan cambiado. El riesgo de convertir a la mediación en un espacio (pseudo)terapéutico es que pierda su lugar en el marco de la justicia penal y que se entienda que ese apoyo a la víctima se puede hacer más fácil y eficazmente desde los Servicios de apoyo a las víctimas que ya existen en la Comunidad Autónoma. Como ya apuntábamos, algunos supuestos penales encubren problemas de tipo psicológico o psiquiátrico. Con lo cual cabe preguntarse si la mediación el espacio apropiado para su tratamiento o si pervertiría el logro de las funciones de la mediación⁵.

Asimismo, es preciso reflexionar hasta dónde debe llegar la atención a las víctimas, si solo al momento del proceso o si debe prolongarse hasta que se informe de la conclusión del mismo con el cumplimiento del acuerdo. De hecho, se indica por las víctimas que, en su experiencia, la comunicación se corta una vez que se logra el acuerdo. Les parece adecuado y esencial que, como mínimo, se comunique a la víctima si el agresor ha cumplido con

5. Desde la experiencia de la Asociación ¿hablamos?, y derivada del incremento de casos de violencia doméstica y/o familiar sujetos a mediación penal intrajudicial, se realizó una reflexión conjunta sobre el tema y se acordó que, dado que eran varias las veces en las que desentrañado el conflicto delictual como la punta de una espiral de conflicto familiar, era adecuado recomendar a las partes, con o sin acuerdo, que acudieran a un proceso de ayuda terapéutica que lograra desentrañar mejor las causas y motivos de repetición de esas conductas. Se les advierte que el proceso de mediación penal intrajudicial no es el lugar oportuno para el desarrollo de terapias, aún cuando la necesidad de las mismas hubieran quedado acreditadas en el proceso de mediación.

el acuerdo porque su cumplimiento es el que repara efectivamente a la víctima. Algo que no siempre ocurre:

“ya no sé si lo haría o no porque a ti ya no te informan de nada más. Te dicen que sí que está de acuerdo él y que está de acuerdo el juez y ya está (...), que te digan que se ha podido ir a estudiar fuera, que no le haya afectado emocionalmente tampoco” (PV1).

Así pues, un **feed back** sobre este aspecto parece que es considerado importante por las víctimas para entender que la reparación acordada se ha realizado⁶.

Se han puesto de manifiesto algunos inconvenientes en la consolidación de la mediación que tendrían que ver con los costes de la mediación, que no se producen cuando el asunto se resuelve en sede judicial. Entre estos “costes” de la mediación se hace referencia a la cantidad de veces que se tiene que acudir a sesiones de mediación individuales o conjuntas (que suele ser de una media de 5)⁷, que no se tenga en cuenta para obtener un permiso en el trabajo (como sí ocurre cuando se tiene que acudir a un juicio) y que, en consecuencia, se tenga que realizar en el tiempo libre de los participantes, con una mayor inversión de recursos propios (tiempo, gasolina...) (PV1). Esta diferencia, determinada normativamente, en función de si se opta por solucionar el caso mediante juicio o mediante mediación podría condicionar a agresores y víctimas a orientar el caso por una vía u otra.

Asimismo, se han evidenciado algunos efectos perversos que se pueden producir cuando el ámbito de intervención de la mediación no está claro, ni determinado más claramente en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. De hecho, la mayoría de los operadores jurídicos participantes en la investigación destacan que más claridad en la legislación sobre este punto aportaría mayor justicia en el trato a los justiciables (E1).

6. Es importante decir que dentro de la praxis de la Asociación ¿hablamos? y de acuerdo al protocolo presentado para la ejecución de la mediación penal intrajudicial, sí que se valida que la reparación se ha cumplido y así se comunica al juez/a encargado del asunto. Hay que tomar en consideración que si no se ha iniciado la reparación no se puede aplicar la atenuante, por lo que es absolutamente necesario que se verifique que la reparación se ha producido. La responsabilidad de esa comunicación recae en el abogado, que debe comunicar a su cliente que se ha aplicado la atenuante porque la reparación está hecha. Hay que considerar, además, que en muchas ocasiones la reparación es de carácter moral, de acuerdo de convivencia, de arrepentimiento, de perdón....y en muy pocas ocasiones se refleja en obligaciones de hacer o de dar.

7. En este punto, hay que destacar que la limitación de cinco sesiones en total para la mediación penal intrajudicial opera únicamente desde la perspectiva de pago del Gobierno de Aragón. No son pocos los casos en los que las mediaciones penales intrajudiciales pueden tener una duración mayor (especialmente las de multiparte, o las de conflictos vecinales, domésticos, familiares,...) y que en el caso de Aragón, la Asociación ¿hablamos? lleva a cabo con asunción propia de costes.

Todos están de acuerdo en que, de no ser así, todo parece depender de la buena fe y la “creencia” en la institución de los operadores jurídicos que pueden proponer la solución del caso a través de una mediación.

De hecho, entre las razones de esta escasa expansión de la mediación penal en nuestra Comunidad Autónoma se apuntan el hecho de que es una materia “relativamente” nueva y, sobre todo, que no hay regulación sobre el tema que indique qué hacer:

“Habría que empezar por regularla e incardinarla dentro del procedimiento, creo que sería una buena manera de saber cuándo hay que empezar una mediación penal o no. Ahora me da la impresión de que estos jueces que participan en estos programas ven el procedimiento y dicen pues es mediable, aquí podemos arreglar a la víctima y al agresor (...) yo creo que si estuviera regulado y nos dieran unos criterios objetivos de cuándo hay que empezarla pues igual actuaríamos en consecuencia” (E1).

“En penal no hay regulación legal ahora mismo. No está más que el Estatuto de la Víctima, que habla de la mediación y la justicia restaurativa muy entre pinzas” (E2).

Una regulación más clara y una institución más estable de mediación penal integrada en las instituciones judiciales permitiría protocolos que podrían seguir todos los juzgados. Algo que por ahora parece ser “competencia” de cada juzgado que los elabora en función de sus circunstancias (GD). También se es consciente de que la generalización de la mediación podría burocratizarla y convertirla en un trámite previo a superar antes de pasar a la fase judicial (como ocurre en el ámbito de lo social en el que se realiza más una negociación que una mediación propiamente dicha). O que protocolizarla en exceso podría hacer que pierda la individualización que requiere para que se pueda adaptar a la diversidad de casos y personas que optan por resolver el conflicto mediante una mediación penal.

También se pone de relieve la dificultad de consolidar la mediación penal cuando no están claras las funciones que debe cumplir la mediación en el marco del procedimiento penal o no está clara la distancia con instituciones jurídicas próximas. De hecho, en ocasiones, la confusión entre mediación y negociación puede hacer que se entienda que quienes están más preparados para realizarla son los abogados de las partes que son quienes mejor conocen y defienden los intereses de sus clientes y tienen mayor preparación para hacerlo eficazmente (E2). Algo que, no obstante, vuelve a quitar el protagonismo a las partes en la solución del conflicto que aspira a conceder la mediación. Además, se tiende a confundir la mediación con la conciliación y un mayor papel al tercero imparcial que propone, en su caso, acuerdos o posibles soluciones. En este caso, la tendencia es a pensar que sería más adecuado que ese tercero imparcial sea un técnico que conozca en profundidad el asunto que se ventila y pueda proponer soluciones factibles (E2).

Efectividad de la mediación penal y medios telemáticos.

Un tema que nos parecía interesante abordar en esta investigación sobre efectividad de la mediación penal tiene que ver con los medios que puede utilizar el mediador para el logro de los fines de la mediación. En concreto, nos parecía oportuno poner sobre la mesa las opciones y límites que ofrecen los medios telemáticos en este contexto. El confinamiento total y/o parcial que se ha producido durante el año 2020 y parte de 2021 limitó mucho la actividad judicial y mucho más la realización de mediaciones penales. En ese contexto y teniendo en cuenta la tendencia en la administración de justicia a recurrir a los medios telemáticos para algunas actuaciones procesales se ha cuestionado a los entrevistados individualmente o en grupo sobre las posibilidades reales de realizar mediaciones con medios telemáticos.

La respuesta, tanto en el grupo de investigación como en las entrevistas individuales, es rotundamente negativa. Se entiende que si la opción es que no haya mediación o que haya de forma telemática quizás sí, pero en el resto de supuestos se ve como algo a evitar porque se limita la comunicación tanto verbal como, sobre todo, no verbal y no se interactúa igual. Además, como mediadores, reconocen que la orientación de la mediación en un sentido u otro durante el proceso se apoya en la comprensión e interpretación de gestos, silencios, miradas... y **“eso a través de la pantalla me parece mucho más difícil percibirlo”** (GD). También reconocen que quizás sea una cuestión generacional que, aunque habituada al recurso a las pantallas, las entiende como prescindibles en situaciones donde se impone el contacto personal.

Como una oportunidad para el recurso a medios telemáticos, se planteaba la opción de utilizarla en las sesiones informativas que, inicialmente, podrían parecer más informales. Sin embargo, muestran sus reticencias de acudir a medios telemáticos en esa sesión informativa porque son conscientes de la importancia que tiene esa primera sesión para que las partes accedan o no a un proceso de mediación penal. Aseguran que **“si en la informativa el mediador no ha conseguido contactar...”** es seguro que no se dará el paso a aceptar la mediación (GD). Y en esa sesión informativa se incidirá en unos aspectos u otros en función del delito cometido, de las personas implicadas y de las circunstancias personales y sociales del caso. Algo que se apreciará más difícilmente a través de una sesión telemática. Además, destacan que esa primera sesión informativa no es solo procedimental, sino que ya se aprovecha para **“hacer un poco de trabajo”** y, en ese caso, se insiste en que los medios telemáticos no funcionan.

Cuando se plantea la posibilidad de utilizarla para situaciones en las que no se quiere o no resulta aconsejable un enfrentamiento cara a cara se indica que ***“si no te apetece, igual no lo necesitas y si no lo necesitas no vamos a forzarte a través de una pantalla porque en el fondo no vamos a conseguir lo mismo, vamos a conseguir un sucedáneo”*** (GD). Entienden que, en esos casos, antes de acudir a una mediación telemática hay otras vías que no requieren presencialidad simultánea de las partes en el mismo espacio, pero que sí conllevan un trabajo de mediación. De hecho, ***“se les explica que no es necesario que en un momento determinado estén en la misma habitación, que se produzca ese encuentro, se puede ir desarrollando la mediación de forma individual y luego llegar a acuerdos y llegar a la reparación y que no hayan querido o necesitado ese encuentro personal”***. En concreto, destacan que ***“puedes hacer un encuentro restaurativo a través de cartas, no es necesario sentar al victimario y a la víctima ... has tenido como mediador un trabajo con la víctima, has tenido un trabajo con el victimario y a lo mejor no consigues que ellos dos se sienten por las razones que sean y has conseguido muy buenos resultados entrecruzando cartas, pero eso no es una pantalla”*** (GD).

Tampoco las víctimas ven clara la opción telemática. Sea porque se entiende que una de las bases esenciales de la mediación es que trate de que la gente se encuentre en un plano de igualdad, muestre sus sentimientos sobre lo ocurrido e intenten llegar a un acuerdo que repare el daño efectivamente. Y entienden que eso es más complicado con una pantalla de por medio que permite a agresor y víctima permanecer en una zona de confort. De hecho, una de las víctimas que participó en una mediación indirecta rechaza la opción de la videoconferencia porque ***“cuando estás mirando una pantalla estás más seguro de ti mismo (...). Aquí al estar cada uno en una habitación yo no me sentía tan mal”*** (PV3). Además, para la víctima es importante verificar la sinceridad del agresor y la veracidad de esos sentimientos que está relatando: ***“ver si te está hablando de corazón o está vendiendo una moto”*** (PV1). Y entienden que con una pantalla detectar esa cuestión es más complejo. Algo que ocurre también en los juzgados, en los que la escenografía puede suponer una cierta presión a los agresores para que digan la verdad:

“tú estás en tu casa en pantalón corto y no es lo mismo que si tú estás en pantalón largo en una sala con toda la parafernalia, yo creo que impone mucho más y la gente va a ser mucho más veraz en sala que a través de videoconferencia (...). Impresiona mucho más y la gente viene con mucha más precaución y más predisposición a decir la verdad ” (E1).

En definitiva, acudir a medios telemáticos para desarrollar una mediación penal se entiende como una última opción porque no promueve la participación de las partes en el proceso en la misma medida que lo hace una mediación en la que hay un encuentro cara a cara o, incluso cuando no hay encuentro, pero sí un trabajo previo de mediación. No se lograrán en consecuencia los efectos positivos del encuentro cara a cara como pueden ser la empatía con el otro, la responsabilización del agresor a más largo plazo o la reparación más significativa para las partes.

Conclusiones y propuestas

Llegado el momento de clausurar el informe de investigación, la Asociación ¿hablamos? puede aportar unas palabras a modo de discusión de resultados desde nuestros más de 15 años de experiencia en la mediación penal en la Comunidad Autónoma de Aragón, y como únicos operadores reconocidos como tales por el Gobierno de Aragón en materia de mediación penal intrajudicial en sus convocatorias de proyecto piloto desde 2017. En base a esta legitimidad, intentamos licuar nuestros aprendizajes vitales y los derivados del presente informe, y lo transformamos en algunas conclusiones que esperamos sean de utilidad para el conjunto de la sociedad y de la comunidad jurídica inmersa en la justicia restaurativa en Aragón.

1/ Una mirada muy interna y endogámica que precisa de redoblar los esfuerzos en sensibilización y pedagogía activa sobre lo que es y no es, lo que se puede esperar y no se puede esperar de la mediación penal intrajudicial.

Como bien indica el informe, para conocer la efectividad es necesario conocer el *“para qué”* queremos como colectivo la mediación penal intrajudicial y sólo así después poder ver qué cerca o qué lejos estamos de ese cumplimiento. Y advertimos que en este momento los *“para qué”* son muy difusos y muy diferentes de unos y otros.

Advertimos de todo el estudio que las miradas de cada una de las partes sigue siendo una mirada muy endogámica, basada en los propios intereses y percepciones, que hacen difícil considerar el momento actual de la mediación penal intrajudicial en Aragón como una experiencia holística, que teje, partiendo del interés particular un interés general. Del informe se deduce, entre otras cosas, que las víctimas siguen viendo la mediación penal como una oportunidad para evitar un proceso judicial que entienden largo y tedioso; y que difícilmente ven, salvo casos singulares, la dimensión de acercamiento al victimario. El victimario sigue viendo en la mediación una cuestión de economía procesal y de posible rebaja de condena.

Los operadores jurídicos ven la mediación penal intrajudicial como una cuestión de eficiencia procesal y de potencial reducción de trabajo sobre todo en casos leves. Y la Administración Pública, aspira a convertirla en una sección administrativa del Departamento de Justicia del Gobierno de Aragón que protocolice y dé carta de funcio-

nariado a un proceso que por su complejidad social requiere de un tratamiento particular que ya fue advertido en Cortes de Aragón⁸.

Resulta sorprendente que la Comunidad Autónoma de Aragón fuera la cuarta comunidad autónoma en España en implantar un servicio de mediación penal intrajudicial de la mano del Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía del TSJ de Aragón, y la Asociación ¿hablamos? en el año 2005. Parece que más de quince años no han sido suficientes para asegurar estos mínimos de pedagogía activa, en el que cada parte del sistema que forma la mediación penal entienda, no sólo sus propios intereses, sino los de la otra parte, y entre todos formar un sistema que satisfaga el fin último de la mediación en particular y de la justicia restaurativa en general: hacer una justicia más próxima, más reparadora, y más reeducativa.

Sin duda esta primera conclusión está en la base de una pirámide que conforman el resto de las conclusiones: sin educación, sin pedagogía activa, es muy difícil que logremos una efectividad duradera y creciente de la mediación penal intrajudicial en Aragón, porque lo que no se conoce no se ama, y nos seguimos encontrando en unos niveles muy bajos de conocimiento y comprensión de lo que la mediación penal supone en el contexto de la justicia restaurativa.

Identificada esta primera falla en la efectividad de la mediación penal intrajudicial en Aragón, advertimos también, como ya lo hemos hecho en otros estudios, algunas medidas que a nuestro parecer, en este contexto de la pedagogía activa, podrían ponerse en marcha con determinación y espíritu emprendedor. Seguramente no solucionen la base del problema de manera rápida, pero aseguramos un cambio de paradigma sin vuelta atrás, si al menos, sólo se intentaran.

1. Consideramos esencial que el esfuerzo de las Administraciones Públicas, en colaboración público privada con operadores jurídicos y entidades sociales comprometidas con la mediación penal intrajudicial, se dirija con fuerza y determinación hacia la sensibilización de los diversos grupos de interés implicados en la mediación penal intrajudicial⁹:

8. Proposición no de Ley número 305/17 aprobada por la Comisión Institucional y Desarrollo Estatutario de las Cortes de Aragón, que expresamente dice: “Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a tomar conciencia de las particularidades propias de la Mediación Penal y la Justicia Restaurativa, a fomentar específicamente esta área de mediación, como una especialidad de la mediación intra y extrajudicial con características propias muy diferenciadas y llevar a cabo las actuaciones oportunas para corregir la obligación de optar a varias jurisdicciones, a quienes deseen acceder a las subvenciones en materia de mediación penal, máxime cuando ese requisito de la multiconcurrencia nolo exige para poder acogerse a las subvenciones en otras áreas de la mediación. Asimismo las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a que en los criterios de baremación se valore la experiencia en mediación”

9. La Asociación ¿hablamos? viene presentando desde el año 2018 en sucesivas convocatorias públicas de la Dirección General de Administración de Justicia del Gobierno de Aragón propuestas innovadoras en este sentido. Pueden consultarse mediante acceso a registro público o por petición expresa a info@asociacionhablamos.es

- a) *A la sociedad en su conjunto, para advertir de manera general el diálogo como una forma alternativa de resolver potenciales conflictos en general y judicializados en particular,*
- b) *A la sociedad involucrada en procesos judiciales, víctimas y victimarios de conflictos ya judicializados, para los cuales una información-sensibilización sobre vías alternativas de resolución de conflictos debería ser un trámite más del proceso*
- c) *A la sociedad potencialmente susceptible de entrar en conflicto judicializado por repetición o categoría (vecinales, escolares, educativos, etc) para introducir el conocimiento de prevención de conflictos y gestión alternativa de los mismos.*

2. A nivel de operadores jurídicos consideramos esencial que exista una asignatura optativa en el grado de Derecho sobre Justicia Restaurativa. Hasta el momento esta materia queda sujeta a iniciativas fuera de programa como las que lleva a cabo el Laboratorio de Sociología Jurídica de la Universidad de Zaragoza en su Facultad de Derecho, donde la voluntariedad, una vez más, es la norma común (voluntariedad de los jueces/zas para aplicar la mediación penal intrajudicial, voluntariedad para estudiar algunos créditos de Justicia Restaurativa en la Universidad....). Sólo desde el conocimiento de una realidad uno puede llegar a entenderla más allá de los propios intereses, y entender y comprender el carácter holístico de esa realidad¹⁰.
3. A nivel de Fiscalía y dado el principio de jerarquía en esta institución, debería haber un compromiso firme con la Justicia Restaurativa en materia de sensibilización y puesta en práctica de la misma desde la institución, introduciendo en la formación continua del cuerpo módulos de Justicia Restaurativa orientados a la práctica y a la innovación en su desempeño, que permita encontrar cada vez mayores posibilidades para la mediación penal intrajudicial provenientes del ejercicio e inspiración del ministerio fiscal.

2 / La mediación penal intrajudicial no necesita ser constreñida ni acotada, necesita ser promocionada para asegurar que todos los intereses en juego alcancen su plenitud.

Resulta paradójico cómo, en el grupo de discusión y algunas de las entrevistas realizadas, en unas ocasiones se habla de “la novedad” de la mediación penal intrajudicial (no olvidemos que la Administración Pública en Aragón sigue convocando ayudas a su ejercicio como “Proyectos Piloto” desde 2017 cuando la mediación penal intrajudicial es una realidad en Aragón desde 2005), y en otras ocasiones se apresuran a indicar que es necesario “constreñir” “acotar” la mediación penal intrajudicial.

10. La Asociación ¿hablamos? ha venido impartiendo parte de esos módulos de Justicia Restaurativa en la Universidad de Zaragoza, donde incluso llegó a crear de la mano del Laboratorio de Sociología Jurídica un Diploma de especialización en Justicia Restaurativa y Sociedad Civil. Igualmente la Asociación ha impartido clases de Justicia Restaurativa en la Escuela de Práctica Judicial del Ministerio de Justicia de España en Barcelona, donde se forman los jueces y juezas de España, así como ha impartido cientos de horas de formación en diversas organizaciones educativas públicas y privadas destinadas a operadores jurídicos, estudiantes, ciudadanía, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, etc.

El Derecho comparado, e incluso la propia praxis en materia de Justicia Restaurativa en otras comunidades autónomas en España, hablan precisamente de la necesidad de ir innovando en el proceso de mediación penal intrajudicial para solventar posibles limitaciones apriorísticas sobre la misma. Se ha mediado en delitos contra la vida, en delitos de terrorismo, de pederastia, de abusos de poder, medioambientales, entre otros¹¹. Recordamos aquí que la mediación, en tanto que proceso, es sobre todo un proceso de facilitación del diálogo, que como bien advierte el estudio, no puede solventar todo ni sirve para todos los casos, pero que no puede ser acotado apriorísticamente y bajo los parámetros exclusivamente judiciales. La mediación penal intrajudicial es un proceso de diálogo, es un proceso social, con consecuencias jurídicas. Si únicamente fuera un proceso o un trámite judicial más, se podría equiparar, por ejemplo, a una conformidad o una testifical.

Difícilmente podremos medir la efectividad de la mediación penal intrajudicial si desde un primer momento la constreñimos y acotamos. En términos de políticas públicas se habla en la actualidad de las denominadas “políticas públicas 4.0” que es una manera de llevar las formas de emprendimiento e innovación al ámbito de la administración pública¹². Creemos que la mediación penal intrajudicial es un concepto innovador que debería agitarse en el marco de estas políticas públicas 4.0 y, en vez de cercenar o acotar, debería servir para experimentar nuevas formas de solución de conflictos. La realidad de la propia mediación penal intrajudicial nos habla de que hemos sido capaces de hacer mucho más, precisamente por estar en el limbo de lo procesal, lo cual ha permitido experimentar con la complicidad de operadores jurídicos e instituciones del Estado que han sabido ver en esta situación una oportunidad para explorar y aprender. Nos detenemos ahora en lo que se ha apuntado en algunas entrevistas (individuales o grupales) del estudio como potenciales soluciones para mejorar la efectividad de la mediación penal intrajudicial por la vía de acotar o constreñir.

Por un lado, la intención de crear un Centro de Mediación gestionado por funcionarios de la Administración para asegurar una armonización de todas las mediaciones (sin distinción) nos parece de todo punto cuestionable. No solo por cuanto obvia el origen comunitario de la mediación penal intrajudicial imbricado en la filosofía de la Justicia Restaurativa (la sociedad, en tanto que corresponsable de la acción delictiva, se corresponsabiliza de la reparación del daño causado por esa acción delictiva), sino porque supone una pérdida para la especificidad que la mediación penal requiere y que ya fue advertida por las

11. Ver a este respecto experiencias diversas nacionales e internacionales como mediaciones entre victimarios y familias de víctimas en asesinatos colectivos, la vía Nancrales de Oca para delitos de terrorismo, o la experiencia en abusos sexuales dentro de la Iglesia, prescritos penalmente, pero gestionados restaurativamente por determinadas órdenes religiosas,...

12. El propio Gobierno de Aragón dispone del Laboratorio de innovación en Administración Pública como muestra de esta tendencia.

Cortes de Aragón en su Proposición no de Ley número 305/17¹³. Es preciso insistir en que la mediación penal por el conflicto que subyace, por el proceso a seguir, y por las consecuencias del mismo en la víctima, victimario y sociedad, es una mediación que requiere de unos mimbres totalmente diferentes a otros tipos de mediaciones.

Por otro lado, la intención de regularlo como trámite preceptivo y obligatorio sería una manera más de desproveer a la mediación penal de su esencia: la voluntariedad. De todos es conocido, tal y como advierte el informe, qué ocurrió con el carácter preceptivo y obligatorio de la conciliación laboral. Consideramos que este es un camino que la mediación penal intrajudicial no debería recorrer, salvo que queramos medir la efectividad de la misma por el número de las mediaciones que entran en los juzgados, indicador este que a nuestro entender es incompleto y no recoge en su complejidad lo que podemos entender como logro de la mediación penal intrajudicial.

3/ La mediación penal intrajudicial requiere de una mayor transparencia institucional que permita a la sociedad entender con claridad hasta dónde puede llegar la mediación penal intrajudicial y hasta dónde no puede llegar. Sólo así se podrá medir la efectividad de la mediación penal intrajudicial.

En este punto, tal y como contempla el estudio, es necesaria una regulación procedimental más clara. La mediación penal intrajudicial sigue estando en el limbo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y sigue sin haber un encaje claro en el proceso penal. Es algo que genera una inseguridad jurídica de víctimas y victimarios que va en detrimento de una correcta efectividad de la mediación penal intrajudicial, que deja de nuevo en el limbo de la voluntariedad de los jueces y juezas la aplicación de la misma. Es pues necesario, como reclaman los participantes en el grupo de discusión, la determinación de criterios objetivos que establezcan los casos en los que la mediación penal intrajudicial se pueda intentar o no, o sea aconsejable hacerlo, amén de la obligatoriedad de acceso a una información clara y precisa con la que las partes puedan decidir libremente si solicitar la aplicación de la mediación penal intrajudicial en su caso.

Sólo esta regulación procedimental más clara, así como los criterios objetivos para su aplicación, podrán determinar la consideración de la mediación penal intrajudicial como un servicio público más, ahora sí, dotado de los medios económicos y humanos suficientes para ser considerado como tal. Ello evitaría la, ya poco adecuada, mención en nuestra Comunidad Autónoma de “proyectos piloto” a realidades que están presentes en nuestra sociedad desde hace más de quince años. Y en esta consideración de servicio público hacerlo tomando como base del mismo los postulados del siglo XXI en el que nos encontramos: una vez más, no tener miedo a experimentar, a probar y a licuar resultados en entornos de seguridad, que permitan luego ser exportados a una realidad más general.

13. Ver nota al pie de página número 8 de este estudio

En definitiva, asegurar la mejor efectividad de la mediación penal intrajudicial, de la mano de un servicio público innovador propio del siglo XXI y no del siglo XX.

4 / Los medios telemáticos deben ponerse al servicio de la mediación penal intrajudicial, no al revés.

Ha quedado acreditado a través del informe que los medios telemáticos no parecen ser efectivos, al menos de momento, para lograr los fines pretendidos con la mediación penal intrajudicial. Seguramente el paso del tiempo nos hablará de que las limitaciones que todas las partes advierten en la vía telemática tal y como la entendemos hoy, serán superadas por nuevos medios que puede que nos lleven a obviar la presencialidad y sustituirla por otras formas igualmente acordes con los fines de la mediación.

Pero sin duda lo que sí que está maduro, en cuanto a medios telemáticos se refiere, es la capacidad de los medios digitales para hacer propuestas de divulgación y sensibilización a toda la sociedad. Como ya hemos comentado más arriba, falta de forma contundente un plan de sensibilización sobre el diálogo y la Justicia Restaurativa en Aragón. La Asociación ¿hablamos? hemos presentado varias propuestas en este sentido a la Administración Pública, para llevar el diálogo a las redes sociales, y tener acceso así con contenidos adaptados a la sociedad actual (tik-tok, bite size videos, Instagram, etc) a un ingente número de personas que por esta vía normalizarían el acceso al diálogo y a la justicia restaurativa.

5 / Lo que nos queda pendiente.

Con este estudio la Asociación ¿hablamos? y el Laboratorio de Sociología Jurídica de la Universidad de Zaragoza hemos intentado poner negro sobre blanco qué subyace, desde una mirada poliédrica de todos los intervinientes, en el proceso de mediación penal intrajudicial, y cómo mejorar su efectividad. Pero es una mirada propia, interna, a la realidad cercenada de nuestra comunidad autónoma.

Dos cuestiones nos han quedado pendientes debido a las limitaciones temporales ya comentadas del presente estudio:

- a) Por un lado la elaboración de una tabla potencial de indicadores que dieran respuesta a todas las expectativas puestas en juego en el informe sobre lo que los diversos intervinientes en Justicia Restaurativa en Aragón esperan de la mediación penal intrajudicial.**

En este sentido sí que hemos advertido una lista amplia de expectativas e indicadores potenciales que han ido apareciendo en todo el estudio, y que podríamos resumir como:

Expectativas mencionadas por las víctimas y posibles indicadores mencionados en el estudio¹⁴

Expectativas mencionadas por las víctimas:

- *Aliviar la hostilidad y burocracia del proceso judicial (tanto temporalmente como desde el punto de vista del procedimiento), no alargar el proceso, **“acabar de una vez”**. Permitir evitar el proceso judicial, que perciben como severo, largo e impredecible, así como sus consecuencias.*
- *Responsabilización del agresor y cambiar la perspectiva del agresor.*
- *Obtener una reparación significativa (tanto material como emocionalmente). Resarcimiento material y emocional de la víctima por el delito cometido y por un procedimiento que en ocasiones la instrumentaliza (estar en el proceso como un testigo, para la prueba y persecución del delito) o la convierte en un personaje secundario.*
- ***“La satisfacción de la mediación va mucho más allá del acuerdo”; la mediación “puede que les sea útil, aunque no haya acuerdo” (GD).***
- ***“Tener una buena experiencia de justicia”***. *se considera que la justicia no solo debe resolver el conflicto, sino atender y cuidar a la víctima. Debe integrar justicia procedimental y justicia interpersonal.*
- *Conseguir un acuerdo o al menos intentarlo.*
- *Una herramienta que puede “ayudar” al agresor.*

Indicadores potenciales para medir las expectativas de las víctimas aparecidos en el estudio.

- *Duración del proceso de mediación en comparación con la duración media de un proceso penal ordinario.*
- *Conformidad de la víctima con el acuerdo alcanzado y con la manera de alcanzarlo (si lo establece la propia víctima o es asistida por el mediador).*

Expectativas mencionadas por los operadores jurídicos, instituciones, y mediadores/as y posibles indicadores mencionados en el estudio.

Expectativas mencionadas por los operadores jurídicos, instituciones, y mediadores/as

- *El bienestar y la satisfacción de la víctima. dar respuesta a las necesidades de la víctima (de contar, de saber, de ser reparada, de recuperar seguridad en sí misma...) y para evitar la victimización secundaria (o doble victimización) que se produce por el trato que recibe en el proceso penal.*

14. Estas expectativas e indicadores están tomadas con la literalidad expresada en el presente estudio por las partes intervinientes.

- *Es preciso recuperar su protagonismo en la solución del conflicto que se abre con el delito y, sobre todo, es preciso reparar el daño que se le ha causado. De alguna manera se aspira a que el proceso mediador, todo el proceso, procure una buena sensación de justicia a la víctima, tanto desde un punto de vista procedimental como personal.*
- *La asunción de responsabilidad por parte del agresor.*
- *Optimizar el funcionamiento del propio sistema judicial. Racionalizar el uso de los recursos públicos, porque se trata de una justicia más rápida y además a un menor coste. Hacer más eficiente la justicia penal y evitar los inconvenientes del proceso judicial.*
- *La participación de la comunidad en la gestión del conflicto.*
- *Promover la participación activa de las partes en la solución del conflicto que subyace al delito que lleva a la justicia penal.*
- *La desjudicialización o no de los delitos.*
- *Continuidad del servicio no sujeto a fluctuaciones.*
- *“Abordar el problema de raíz”, “solucionar definitivamente conflictos entre personas que, sino, los tienes cada dos meses” (GD).*
- *Pacificación social, espacio de encuentro y discusión entre las partes sobre conflictos que no se pueden abordar en el ámbito judicial.*
- *Escucha de la víctima y del agresor.*
- *Claridad en el proceso.*

Indicadores potenciales para medir las expectativas de los operadores jurídicos, instituciones, y mediadores/as aparecidos en el estudio.

- *Número de derivaciones por parte de los jueces.*
- *La existencia de protocolos claros de derivación y actuación.*
- *La evitación del juicio.*
- *La materialización del acuerdo alcanzado.*
- *El bienestar y la satisfacción de la víctima:*
 - a) *si entiende que la reparación es significativa,*
 - b) *si recomendaría acudir a una mediación penal tras haber experimentado el proceso*
- *La asunción de responsabilidad por parte del agresor: a) que no vuelva a cometer delitos*

Expectativas mencionadas por los victimarios y posibles indicadores mencionados en el estudio

Expectativas mencionadas por los victimarios

- *Esencialmente evitar el proceso que perciben como severo, largo e impredecible, así como sus consecuencias*

- *Una forma de evitar la severidad del sistema*
- *Obtener algún tipo de beneficios (mitigar o atenuar la pena)*
- *Optimizar las consecuencias penales de su acción*
- *Humanizar a la víctima: aprendizaje que se llevan por haberse encontrado directamente con la persona agredida y haber podido dialogar en un entorno seguro y facilitado*
- *Transmitir su historia, qué le ha llevado a cometer la infracción*

Indicadores potenciales para medir las expectativas de los victimarios aparecidos en el estudio

- *La asunción de responsabilidad por parte del agresor: que no vuelva a cometer delito*

Toda esta información deberá ser objeto de un nuevo estudio en el que los mismos protagonistas que han formado parte de la inteligencia colectiva de este estudio, decidan en qué medida cada una de esas expectativas puede medirse con un indicador adecuado.

- b)** Por otro lado nos queda pendiente, y será el objeto también del próximo estudio, un análisis comparado sobre la efectividad de la mediación penal intrajudicial en España. Porque... ¿qué nos difiere respecto de País Vasco, Navarra y Cataluña, comunidades autónomas con la misma antigüedad en mediación penal intrajudicial que Aragón, y sin embargo con un desempeño mucho mayor?

Sin duda y como conclusión final, nos reiteramos en la primera conclusión de este estudio: una pedagogía activa sobre Justicia Restaurativa en nuestra sociedad y en nuestro sistema judicial es sin duda necesaria para avanzar como sociedad en la normalización de los medios alternativos de resolución de conflictos. Este informe ha tenido precisamente esa intención, introducir un elemento de estudio, debate y reflexión, que al menos traiga al frente del diálogo social, un tema que de normal pasa desapercibido. Está en nuestras manos.

Referencias

- Aertsen, Ivo y Pali, Brunilda** (eds.) (2020): *Critical restorative justice*, Oxford, Hart Publishing.
- Aguiló Regla, Josep** (2015): *El arte de la mediación. Argumentación, negociación y mediación*, Madrid, Trotta.
- Asociación ¿hablamos?** (2018): "Informe estadístico del proyecto piloto de mediación penal" (Octubre 2018).
- Bea Pérez, Emilia** (2013): "Referentes culturales y filosóficos de la justicia restaurativa", *Teoría y Derecho*, núm. 13, pp. 193-213.
- Bernuz Beneitez, M^a José y García Inda, Andrés** (2019): *La mediación penal intrajudicial en Aragón (2007-2019). La mediación penal intrajudicial como herramienta de justicia restaurativa: Experiencia y perspectivas de futuro*. Informe Asociación Hablamos?.
- Cervelló Donderis, Vicenta dir. (2016): *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Consejo General del Poder Judicial** (1990): *Guía para la práctica de la mediación intrajudicial*, Madrid.
- Estirado de Cabo, César** (2008): "Cuestiones relevantes de derecho sustantivo y procesal respecto de la incorporación de la mediación a la jurisdicción penal de adultos en las fases de instrucción y de enjuiciamiento", en Pérez-Salazar y Ríos Martín (2008), pp. 207-215.
- Ferrari, Vincenzo** (1989): *Funciones del Derecho*, Madrid: Editorial Debate.
- Francés Lecumberri, Paz; Santos Itoiz, Eduardo** (2010): "La mediación penal, ¿un modelo de justicia restaurativa en el sistema de justicia penal?", *Nuevo Foro Penal* vol. 6, Núm. 75, pp. 53-93. Disponible en: <<http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/1886/1884>>.
- García Guillamón, Concepción** (2016): "Contextualización del papel del abogado en el marco de la justicia restaurativa. La mediación penal", en V. Cervelló Donderis (dir.), *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 197-222.
- Gil Gil, Alicia** (2016): "Sobre la satisfacción de la víctima como fin de la pena", *Indret* 4, 39 pp.
- Johnstone, Gerry y Van Ness, Daniel** (eds.), *Handbook of restorative justice*, Cullompton, Willan Publishing.
- Martín Diz, Fernando** (2010): *La mediación: sistema complementario de Administración de Justicia*, Madrid, CGPJ.
- Meléndez, Anna** (2020): "The challenge of a face to face meeting: when offenders meet their victims during mediation", *Revista de Victimología* 11, pp. 67-94.
- Pascual Rodríguez, Esther, coord.** (2013): *Los ojos del otro. Encuentros restaurativos entre víctimas y ex miembros de ETA*, Santander, Sal Terrae.
- Piñeyroa Sierra, Carlos; Valimaña Torres, Susana, Mateo Martínez de Albornoz, Ana** (2011): *El valor de la palabra que nos humaniza. Seis años de Justicia Restaurativa en Aragón*, Zaragoza, Asociación ¿hablamos?.
- Pérez-Salazar, Margarita Carmen y Ríos Martín, Julián Carlos** (Dirs.) (2008): *La mediación civil y penal. Un año de experiencia*, Estudios de Derecho Judicial núm. 136, Madrid, CGPJ.
- Sáez Valcárcel, Juan Ramón y Ortuño Muñoz, José Pascual** (Dirs.) (2007): *Alternativas a la judicialización de los conflictos: la mediación*, Estudios de Derecho Judicial núm. 111, Madrid, CGPJ.
- Sáez, Ramón y otros** (2008): *La mediación penal dentro del proceso. Análisis de situación. Propuestas de regulación y autorregulación. Protocolos de evaluación. Documento ideológico: análisis desde la perspectiva de la política criminal y del derecho a la tutela judicial efectiva*. Madrid, CGPJ (Informe fotocopiado).
- Varona, Gema** (2009): *Justicia restaurativa a través de los servicios de mediación penal en Euskadi. Evaluación externa (octubre 2008-septiembre 2009)*, Donostia-San Sebastian: Instituto Vasco de Criminología.
- Zehr, Howard** (2002): *The little book of Restorative Justice*, Good Books.
- (2012): *Cambiando de lente. Un nuevo enfoque para el crimen y la justicia*, Virginia, Herald Press (1ª ed. en inglés en 1990).

GD: Participantes 5 mediadores (3 de ellos abogados), 1 fiscal, 2 jueces. Realizada el 10 de junio. Facultad de Derecho. Hora: 17:00

PV1: Entrevista a víctima participante en proceso de mediación. Realizada el día 29 de junio 2021. Facultad de Derecho. Hora: 16:00

PV2: Entrevista a víctima participante en proceso de mediación. Realizada el 1 de julio. Facultad de Derecho. Hora: 13:15

PV3: Entrevista a víctima participante en proceso de mediación. Realizada el 1 de julio 2021. Facultad de Derecho. Hora: 16:00

PA1: Entrevista a agresor participante en proceso de mediación. Realizada el 1 de julio 2021. Facultad de Derecho. Hora: 17:00

E1: Roberto Esteban. Juez Decano de Zaragoza. Realizada el 1 de julio 2021. Facultad de Derecho. Hora: 18:00

E2: María Ángeles Júlvez. Directora General de Justicia. Realizada del 9 de julio de 2021. Diputación General de Aragón. Hora: 9:30



**Asociación
¿hablamos?**

Asociación para la mediación penal,
penitenciaria y comunitaria de Aragón



691 428 299



info@asociacionhablamos.es



[@asociacionhablamos](https://www.facebook.com/asociacionhablamos)